

169
20j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION
PREVIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JUAN JORGE PABLO BERMEO

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE Mex.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL.

1. Concepto
 - 1.1 Fines.
 - 1.2 Fundamentos Jurídicos.
2. Antecedentes Historicos.
 - 2.1 En la Antigüedad.
 - 2.2 En México.
 - 2.3 Sistemas Procesales.
3. Naturaleza del Derecho Procesal Penal.
 - 3.1 Noción de la Relación Jurídica.
 - 3.2 Teoría de la Relación Jurídica Procesal.
4. Las Partes en el Proceso.
5. Períodos del Procedimiento Penal.
 - 5.1 Averiguación Previa.
 - 5.2 Período de Preparación del Proceso.
 - 5.3 El Proceso.

CAPITULO II

EL ORGANO JURISDICCIONAL.

1. Concepto.
2. Jurisdicción Penal.
3. Función del Organo Jurisdiccional.
4. Titulares del Organo Jurisdiccional.
5. La Capacidad del Juez.
6. Organos de la Jurisdicción Penal.
7. Los Organos de la Jurisdicción en Materia Penal.
 - 7.1 En el Distrito Federal.
 - 7.2 En el Orden Federal.
 - 7.3 Los Tribunales para Menores.

CAPITULO III

EL ORGANO INVESTIGADOR

1. Concepto.
 - 1.1 Fines.
 - 1.2 Fundamentos Jurídicos.
2. Naturaleza Jurídica del Organo Investigador.
3. Antecedentes Historicos.
 - 3.1 En la Antigüedad.
 - 3.2 En México.
4. Atribuciones del Organo Investigador.
 - 4.1 En el Derecho Penal.
 - 4.2 En el Derecho Civil.
 - 4.3 En el Juicio Constitucional.
 - 4.4 Como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo Federal.
5. El Organo Investigador dentro del Proceso Penal.
6. El Organo Investigador ante la Acción Penal.
7. Organización del Organo Investigador en el Distrito Federal.
 - 7.1 Función del Procurador, Subprocurador y Agentes Auxiliares.
 - 7.2 Dirección General de Averiguaciones Previas.
 - 7.3 Dirección General Consultiva y de Servicios - Sociales.
 - 7.4 Dirección General de Servicios Periciales.
 - 7.5 Dirección General de la Policía Judicial.
 - 7.6 Dirección General del Instituto Técnico de la Procuraduría.
8. Organización del Organo Investigador Federal.
 - 8.1 Función del Procurador, Subprocurador.
 - 8.2 Dirección General de Averiguaciones Previas.
 - 8.3 Departamento de Control de Procesos y Consultas en el Ejercicio de la Acción Penal.
 - 8.4 Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Distrito, a los tribunales Unitarios de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - 8.5 Auxiliares en la Función del Ministerio Público Federal.
 - 8.6 Policía Judicial Federal.

CAPITULO IV

LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1. Concepto.
 - 1.1 Fines.
 - 1.2 Fundamentos Jurídicos.
2. Antecedentes Historicos.
3. La Capacidad Procesal.
4. Naturaleza Jurídica de la Defensa.
5. La Defensa en el Proceso Penal y Civil.
6. Los sujetos que realizan los Actos de Defensa en el Derecho Mexicano.
 - 6.1 El Defensor de Confianza.
 - 6.2 El Defensor de Oficio.
7. Designación de la Defensa en el Procedimiento -- Penal y Renuncia del cargo.
8. Deberes de la Defensa.
9. Síntesis de la Ley de la Defensoria de Oficio -- Federal.
10. Síntesis del Reglamento de la Defensoria de Oficio Federal.

CAPITULO V

LA AVERIGUACION PREVIA.

1. Concepto.
 - 1.1 Fines.
 - 1.2 Fundamentos Jurídicos.
2. Naturaleza Jurídica de la Averiguación Previa.
3. Inicio de la Averiguación Previa.
 - 3.1 La Denuncia.
 - 3.2 La Querrela.
4. Etapas Procedimentales en la Averiguación Previa.
 - 4.1 Interrogatorios y Declaraciones.
 - 4.2 La Inspección Ministerial.
 - 4.3 La Reconstrucción de Hechos.
 - 4.4 La Confrontación.
 - 4.5 La Razón.
 - 4.6 La Constancia.
 - 4.7 La FÉ Ministerial.
5. Determinación de la Averiguación Previa.
 - 5.1 El No Ejercicio de la Acción Penal.
 - 5.2 Ejercicio de la Acción Penal.

CAPITULO VI

LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

1. Naturaleza Jurídica de la Defensa en la Averiguación Previa.
 - 1.1 La Triangulación Jurídica de la Defensa.
2. Fundamentos Jurídicos de la Defensa de la Averiguación Previa.
3. Atribuciones de la Defensa en la Averiguación - - Previa.
4. Anomalías y Desventajas de la Defensa en la Averiguación Previa.
5. Consideraciones.
6. Conclusiones Generales.
7. Bibliografía

I N T R O D U C C I O N

La vida social en México está apoyada por un régimen jurídico que es avalada fundamentalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ésta y sus demás instrumentos legales, dan normatividad y esquemas de conducta a los ciudadanos.

En México prevalece un régimen de garantías individuales y cuando el individuo llega a cometer un delito, nace la pretensión punitiva del Estado y simultáneamente el derecho a la defensa.

La Constitución Política en su Artículo 20, fracción IX, consagra esta garantía al decir: "se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo -- defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija él que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo -- comparecer cuantas veces se necesite" ...

De lo anterior, surge la necesidad de estructurar en forma real, justa e inequívoca el campo de acción de la defensa, principio elemental de esta tesis. por lo que es menester ubicarla en el punto coyuntural; que es la averiguación previa, determinando aquí sus facultades y atribuciones y a pesar de que a la fecha existen ya los fundamentos jurídicos no se ha -- llegado a determinar de modo fehaciente y práctico la naturaleza jurídico-técnica que realiza nuestro órgano investigador en el procedimiento penal. De esta manera encontramos que si la defensa debe enmarcar un punto preponderante en el triángulo: juez, Ministerio Público, y acusado ¿cómo es que dentro de la averiguación previa, la defensa sólo está convertida en un simple "espectador", y por qué nuestros leyes no le han dado los elementos -- esenciales para desempeñar su papel en esta primera etapa?

Esta inquietud, envuelve el espíritu constructivo para forjar un mejor derecho, y la intensión de la presente, se ve presionada a que en sus páginas posteriores plante estas mismas observaciones y deje marcado un -- precedente para cumplir tal fin.

Como resultado, encontramos que la ideología que más predomina en el orden doctrinario y legal, se inclina siempre a preferir la integridad -- social y su conservación. Por ello el derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de sustraer al sujeto de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes, ya que en la forma en que sea interpretado el concepto de libertad, se ejercerá también el derecho de defensa.

La defensa dentro de su tiempo, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de los derechos de la persona, en sus bienes, en su honor y en su vida, por lo que cabe aquí mencionar lo que Carrara subrayó al decir: "La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, por que necesita, no una pena que caiga sobre -- una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable; de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público -- primario".

CAPITULO I EL PROCESO PENAL

I. CONCEPTO.

Resulta difícil encontrar un concepto específico sobre el tema, ya que cada tratadista entiende y emite uno distinto, lo cual plantea un trabajo complicado para su determinación. Por ello, nos avocaremos a revisar algunas de las ideas, que los diversos autores han expuesto al respecto, para poder concluir con un concepto apropiado que refleje la intención de este estudio.

Es importante, asimismo ir deslindando al paso, lo que se entiende por Proceso, Procedimiento, y Derecho Procesal Penal, ya que son términos diferentes y por eso no es extraño que la doctrina aporte definiciones de uno u otro indistintamente, al trazar la noción fundamental de esta ciencia.

La palabra proceso (procesus) se deriva de procedere, que quiere decir avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir en un sentido o -- hacia un fin determinado. Para entender su significado, se recurre, entre otros medios, al genérico (caso en el que se hace referencia a los diferentes períodos de un determinado fenómeno como los que se observan en una -- enfermedad, o en los físicos o biológicos), y en su sentido específico -- jurídico se vincula a la función jurisdiccional, que se refiere al desarrollo de las actividades necesarias para el desenvolvimiento de ésta.

El proceso obedece a una condición de tipo fundamental, por cuanto su objeto es resolver la relación material derivada del delito.

Con respecto al término de procedimiento, en su connotación procesal nos dice González Bustamante que "es el conjunto de actividades y -- formas regidas por el Derecho Procesal Penal". 1/

Rivera Silva lo define como "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito y en su caso aplicar -- las sanciones correspondientes". 2/

Para Piña y Palacios es la "técnica que aconseja el Derecho Procesal Penal para determinar el derecho, imputar la responsabilidad, determinar hasta donde una persona es responsable, clasificar la pena y establecer los medios para aplicar la sanción". 3/

Atendiendo a los conceptos expuestos en su también connotación jurídica, González Blanco señala que "es un conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas, que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el artículo 14 Constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos". 4/

Por lo anterior se concluye que proceso: es el instrumento jurídico integrado por el conjunto de actividades que se desenvuelven a través de relaciones jurídicas existentes entre el Estado y los sujetos procesales que intervienen en la realización de los mismos, y tienen por objeto conferir al Estado la potestad represiva en los casos concretos.

Entrando en materia respecto al Derecho Procesal Penal, se dice lo siguiente:

Para Jorge A. Claria Olmedo "es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para que actúe la Ley Penal Sustantiva". 5/

Vicenzo Manzini asegura que "es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el Derecho Penal Sustantivo". 6/

Para Guillermo Colín Sánchez el proceso penal es: "el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo". 7/

Después de haber citado lo anterior, concluimos que todas las definiciones contienen un cúmulo de elementos de raíces civilistas y en algunos casos redundan demasiado. Como resultado, es nuestra opinión que el concepto más apropiado es el expuesto por Colín Sánchez, concepto que de aquí en adelante aplicaremos.

1.1 FINES.

La finalidad fundamental del proceso penal es eminentemente práctica, actual y jurídica, y se limita a la declaración de la certeza de la verdad, en relación al hecho concreto y a la aplicación de sus consecuencias legales. Sin embargo, para algunos autores los fines tienden a ser más técnicos, así tenemos que Alcalá Zamora y Castillo señala que "son dos los fines fundamentales del proceso penal que cabría llamar represivo y preventivo; restaurar el orden (jurídico) perturbado y evitar que se perturbe el orden (público) por obra de la autodefensa". 8/

Para Florian son también dos los fines del proceso (penal) : - - "fines generales y fines específicos." Los primeros a su vez se subdividen: a) fin general mediato, y b) fin general inmediato.

"Fines Generales Mediatos.- Estos pretenden que las normas penales sustantivas se realicen para que produzcan sus efectos preventivos y represivos".

"Fines Generales Inmediatos.- Que esas normas se apliquen con exactitud en el caso concreto".

"Los Fines Específicos se refieren más bien a la ordenación y desenvolvimiento del proceso penal y pueden por ello definirse como métodos que han de seguirse para la consecución del fin general inmediato. Estos mismos pueden reducirse a los dos siguientes: a) investigación de la verdad efectiva, material, histórica, y b) individualización de la personalidad del justiciable." 9/

La importancia que tienen los fines específicos del proceso penal son realmente indiscutibles, ya que son los medios para la persecución del fin general inmediato y para la aplicación de la Ley Penal al caso concreto.

1.2 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Las bases jurídicas del procedimiento penal, descansan en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es donde se señalan los principios esenciales que lo rigen.

Los preceptos a los que nos referimos están contenidos en los ARTICULOS 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 107 de nuestra Carta Magna.

ARTICULO 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Aceptando el precepto constitucional señalado, el juicio implica una serie de garantías de seguridad jurídica, debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional. Esto quiere decir que el derecho sea - - declarado, pero observando para ello un conjunto de actos relacionados - - unos con otros, que permitan la resolución del caso, siempre a cargo de la autoridad judicial. O bien, el conjunto de actos que autorizados por la Ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una persona determinada por orden de la autoridad judicial, o sea que serán los actos motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que éste señala.

El juicio previo es el Marco Legal necesario que presenta nuestro régimen, porque en toda afectación, no sólo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos de -- defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en el juicio; esto evita la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el nombre de - - "garantía de audiencia".

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de - - aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en -- que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus -- cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de - oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y - que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos -- que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, - levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o - en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las -

disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las Leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)

En este ordenamiento se establece también un principio de legalidad, destacando con ello, que se requiere el mandamiento de la autoridad competente en cada caso para que pueda ser aprehendida una persona, y la misma orden debe ser debidamente fundada y motivada; en ambos casos la acción deberá referirse a casos concretos que están sancionados en una -- Ley con pena corporal.

De esta ordenanza, resulta la "averiguación previa", y que en su integración se pueden practicar inspecciones en los domicilios particulares, conocidas como "orden de cateo" y "orden de visita domiciliaria" o "inspección ocular".

ARTICULO 19. Ninguna detención podrá exceder del término de -- tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará; el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, -- los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos -- señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del -- que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin -- perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si -- fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, -- toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o -- contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En este apartado, le marcan al juzgador el término que tiene -- para resolver la situación del indiciado, señalándole un plazo de setenta y dos horas. Con dicho auto se da paso al inicio de todo proceso, y en -- el cual se señalará el delito o delitos por el que se debe continuar.

ARTICULO 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias -- personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre --

que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más -- requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, -- pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces -- mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II. No podrá ser compelido o declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier -- otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, -- el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, -- los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite; siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser -- castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo -- caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convenga. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al -- rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de -- oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en -- que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacer lo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención -- por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier -- otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo -- del que como máximo fija la Ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Este numeral fija las bases del proceso mismo, al establecer los requisitos para que sea otorgada la libertad caucional o bajo fianza; señala la que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra; la obligación de tomarle al indiciado su declaración preparatoria, establece cómo deben ser los careos y lo relativo a las pruebas; y además la garantía de la defensa ya que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, y si no tiene quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio. Por otra parte, se le tiene que explicar en 48 horas la causa por la cual se le detiene, los antecedentes que originaron el delito y el nombre de la persona que le acusa, con el fin de que pueda rebatir su defensa los cargos al momento de hacer su primera declaración. Asimismo, se aclara que para el cómputo del plazo de la pena, se tendrá que disminuir de ésta el período que estuvo detenido en forma preventiva.

ARTICULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva -- de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis -- horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá -- ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá - del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del Artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El 22 Constitucional enmarca la prohibición de las penas, como la mutilación y la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Dicho precepto tiende a regular la exagerada condición de los castigos, evitando con ello la denigración humana en nuestro país.

ARTICULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

El artículo determina el desarrollo del proceso, al limitar el tiempo. Cuando un juez ha resuelto que una persona es delincuente se determina la primera etapa del juicio donde se obtuvo una solución al problema planteado; esta solución puede ser revisada posteriormente por tribunales superiores para analizar si fue correcta o adecuada la sentencia.

ARTICULO 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes.

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

(...)

f) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

(...)

XII. La violación de las garantías de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la Ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma Ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrá denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV. Sólo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

(...)

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las - - setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde - que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la aten

ción de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esa disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

Este precepto enmarca la base para el juicio de amparo el cual tiende a ser un medio de defensa para combatir los actos de autoridad y -- las leyes que se consideren violatorias de la Constitución Federal de la República.

Sobre este apartado, es importante señalar que la Ley Reglamentaria del juicio de garantías es la Ley de Amparo, la cual establece las normas necesarias que habrán de observarse en el procedimiento de dicho juicio.

La ordenanza de este artículo establece las bases de todas las controversias que se susciten por: leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y por leyes o actos de la autoridad de estas que invadan la esfera de la autoridad federal. -- Mismos que deberán sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley.

Dichas bases regulan en sí el juicio de amparo, destacando los -- cimientos del procedimiento, indicando que únicamente se seguirá a instancia de la parte agraviada, las formas en que se suple las deficiencias de la queja; los casos en que se reclaman actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo; en las formas en que se procedera, y las autoridades ante quienes se solicitan.

Estas disposiciones como ya mencionamos son los cimientos del -- procedimiento penal. Sin embargo recordemos que el Código Federal de Procedimientos Penales es en sí el proceso penal mismo, ya que éste enmarca -- el seguimiento procesal y legal de lo que establece la Constitución al respecto.

"Este Código rige en materia común para todos los Estados de la -- República, pero también las entidades federativas cuentan con su propio Código de la materia."

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

En los inicios de la historia del mundo, el Derecho Procesal Penal no existía; es un producto creado por la sociedad y para la sociedad, cuyos lineamientos deben servir para regular la conducta del hombre y de su medio.

El antecedente más remoto lo encontramos en el período de la -- "venganza privada", acontecimiento que por su misma naturaleza, resultó im posible considerarlo como procedimiento idóneo y mucho menos justo. Cuando se llevaba a cabo un acto lesivo a los intereses particulares o de un grupo, el ofendido o sus familiares "se cobraban con la misma moneda", la ofensa recibida y muchas de esas veces resultaban ser más crueles. En dicha etapa no existía Poder Estatal regulador de los atentados.

En la época en que se gobernaba a través de los mandamientos de Dios o etapa teocrática, los sacrificios suplicatorios, seguían teniendo el carácter de venganza. Por ello a estas etapas donde no existía una forma jurídica real, no se le consideró como un verdadero Procedimiento Penal.

2.1 EN LA ANTIGUEDAD.

El procedimiento penal tiene su origen en las viejas costumbres y formas observadas por los Atenienses, en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, -- llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos ajenatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para tales fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arcante, el cual, cuando no se trataba de delitos -- privados, y según el caso, convocaba al tribunal del Aereópagos, al de las Ephetas y al de los Heliastas.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formula ba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

Los romanos fueron adoptando paulatinamente las instituciones -- del Derecho Griego, y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que más tarde, servirían a manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos -- Penales.

A este respecto cabe mencionar, la obra de Vincenzo Manzini titulada, "Tratado de Derecho Procesal Penal" en la que estudia sistemáticamente y en forma amplia estos aspectos; al referirse al proceso en el Derecho Romano, proporciona datos muy completos sobre el mismo; por eso, en orden general, seguiremos su exposición.

En la época más remota del Derecho Romano se observó un formulismo acentuado que a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado, las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las "partes".

En materia civil, desde el año 367, los pretores tenían a su cargo el procedimiento *iniure* consistente en un examen preliminar del asunto; después lo remitían al jurado para que éste ahondara las investigaciones y pronunciará el fallo.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis acciones", la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el primero, el Estado era una especie de árbitro; escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstos resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue adopta do el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

Durante la monarquía, los reyes son quienes administran la justicia; Leo Blach ¹⁰/ refiere que, al cometerse un delito de cierta gravedad, los *questores parricidii* conocían de los hechos, y los *duoviri per-duellionis* de los casos de la alta traición, pero la decisión, generalmente la pronunciaba el monarca.

Más tarde, en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos, juzgaban los pretores, *precónsules*, los *prefectos* y algunos otros funcionarios.

El proceso penal público tenía dos formas fundamentales: la *cognitio* y la *accusatio*; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano.

La *cognitio*, considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.

La *accusatio* surgió en el último siglo de la República, y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente oficiales, la declaración del derecho era competencia de los *comisios*, de las *questiones* y de un magistrado.

En el procedimiento penal romano, salvo la etapa del Derecho Justiniánico de la época imperial, los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas; prevaleció el principio de publicidad; 11/ la prueba ocupa un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.

Otro antecedente que encontramos del Procedimiento Penal, es en el Derecho Canónico. El procedimiento era inquisitivo; fue instaurado en España por los Visigodos (Código de Eurico), y generalizado después hasta la Revolución Francesa.

Se instituyeron los comisarios, quienes practicaban pesquisas - para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a la imposición de la iglesia. Al reglamentarse el funcionamiento de la inquisición episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores, se concentraron los actos y funciones procesales.

Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, -- después se exigió que se hicieran ante "escribano" y bajo juramento.

Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas; la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; aquí no admitían a la defensa, hacían comparecer a toda clase de -- testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.

Siguiendo con la Historia del Procedimiento Penal, encontramos el "Procedimiento Penal Mixto o Común," éste se fundamentó en el Derecho Canónico; se implantó en Alemania en el año de 1532 y en Francia, en la -- Ordenanza Criminal de Luis XIV. Sus características eran las siguientes: -- durante el sumario se observan las formas del sistema inquisitivo, para el plenario, la publicidad y la oralidad, para valorar las pruebas, el juez goza de libertad absoluta; salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado.

Los jueces disfrutaban del arbitrio judicial como justicias del monarca. En Italia en el siglo XVI, los jurisconsultos Marsilio, Julio - Claro, Farinacio y Menorio, establecieron las normas del procedimiento - criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de defensores. En el Derecho Germánico el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso; el ofendido por el delito reclamaba un derecho por medio de la venganza. Existía una completa separación entre los funcionarios instructores y las que corresponden al período de juicio.

En la Ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el - Rey Carlos I de España, y V de Alemania, se le desconoció a la confesión - el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico; se -- necesitaba que fuera acompañado de otros medios de prueba. En Francia, el juez instructor era el árbitro en los destinos del acusado, y al dirigir y

dar forma al proceso, al disfrutar de ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, sen tenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación. 12/

En el antiguo Derecho Español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos (Fuero Juzgo) se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.

El Título I del libro VI, se ocupó de la acusación; establece -- los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al -- acusador y al juez; de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procedía el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no estaba probada la acusación ni su inocencia.

En el Título V, se alude a la acusación popular contra el homicida y se destaca en forma importantísima la influencia concedida a obispos sobre los jueces, así como también el asilo eclesiástico.

En el libro VII, Título IV, se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo bajo ciertas penas, que el malhechor preso no pueda ser detenido más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.

El esfuerzo de estas leyes para otorgar garantías al ciudadano y dentro de otros aspectos, se dispuso que las justicias no se hicieran ocultamente sino paulatinamente, entre todos, buscando en la publicidad acosa una garantía y de cierto, el ejemplo " que nadie sea hechado de lo suyo -- por fuerza y sin sentencia del juez".

En la Séptima Partida, Título I, se habla de la acusación, de su utilidad y de sus formas.

En la Ley II se señala quien puede acusar y a quién, y en las -- Leyes VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVIII y XXIX, se reglamentan diversos aspectos del procedimiento, entre otros: el de los -- errores por los que pueden ser acusados los menores de edad; el hecho de -- que aquél que es absuelto, una vez, por juicio acabado del error que hizo, no lo puedan acusar nuevamente; el deber del juez de escoger a un solo -- acusador cuando muchos quisieran acusar a alguien de algún delito; la obligación de presentar por escrito la acusación; el deber del juzgador de -- recibir la acusación, tomando al acusador "la jura de que no se mueve maliciosamente y emplazar al acusado dándole traslado de la demanda", señalándose un plazo de veinte días para que responda; la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si éstos no atestiguan claramente -- el hecho y si el acusado es hombre de buena forma, debe ser absuelto; en -- caso contrario, si de las pruebas se desprendía algún indicio, el juez -- podría hacerlo atormentar para conocer la verdad.

En el Título XV, señala que pueden demandar "enmienda del daño": el dueño de la casa y su heredero, debiendo formular ante el juez del -- lugar la petición correspondiente, previendo además que, si el acusado -- niega el daño y se lo prueban debe pagar el doble.

El Título XXIX señala la forma en que deben ser detenidos los - acusados, desde entonces se indicó que si éstos huían del lugar donde los habían acusado, el juez debería observar ciertos lineamientos para que le fueran remitidos los delincuentes, siendo obligatorio para los jueces, -- hacerlo mediante carta dirigida al juez requerido, quien en contra de su voluntad tenía que acceder a ello.

El Fuero Viejo de Castilla (Siglo XIV) señala algunas normas -- usuales del procedimiento penal; como los referentes a las pesquisas y -- acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspec- ción en el ramo de justicia y a la composición.

La Novísima Recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento; policía, organización, atribuciones - del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes, órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento a seguir ante ellos; audiencias, abogados, procuradores, escribanos, alcaldes del crimen en las cancille- -- rías, procedimiento ante éstos y, en general, de los juicios criminales.

2.2 EN MEXICO.

La aparición del Procedimiento Penal en México, se debe primor- dialmente al Derecho Prehispánico, éste no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas y gobernadas por distintos sistemas, aunque había cierta semejan- za. El derecho era consuetudinario, y quienes tenían la misión de juzgar, lo transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justifi- cara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional mantener esta norma.

En el Derecho Azteca, el monarca era la máxima autoridad judi- cial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competen- cia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste - nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciuda- -- des, con un determinado número de habitantes, y este magistrado, designa- ba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Considerando las infracciones penales las clasificaban en leves o graves; para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdic- ción comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. - -

Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado su premo era quien decidía en definitiva.

En el Reino de Texcoco, el monarca, como autoridad suprema, -- designaba jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales.

Lucio Mendieta y Núñez señala que, los encargados de tales atribuciones estaban distribuidas en Salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores. Las fallas eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso.

"El rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva". Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

En materia de prueba existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; pero, se afirma que para lo penal -- tenía primacía lo testimonial y solamente en casos como el de adulterio, o cuando existía vehementes sospechas de que se había cometido algún otro -- delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días y las sentencias se daban por unanimidad o por mayoría de votos.

Por otra parte, el Derecho Maya, se caracterizaba por la extrema rigidez en las sanciones, los aztecas castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en -- algunas ocasiones podía delegarla en los Batabes. Diego López de Cogolludo señala que juntamente con los funcionarios mencionados, actuaban algunos -- otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación -- se destaca durante las audiencias.

Juan de Dios Pérez Galas indica: "La jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau, todo el Estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en -- una sola instancia, y no existía ningún recurso extraordinario ni ordinario.

Tocando el tema de las pruebas, el mismo autor señala que es posible que hubiesen usado las siguientes: la confesional (ya que Landa dice --

de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte, que confesaban sus pecados, y en otra parte que ellos expresaban sus flaquezas, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones); y no es remoto que hubiesen empleado en materia judicial, la testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional, pues echaban maldiciones al que presumían de mentiroso.

Por lo que respecta a la Epoca Colonial, se señala que la influencia de la conquista en el proceso penal fue predominante. Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazan completamente el sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya.

Diversos cuerpos de leyes, como la recopilación de las Leyes de Indias; las Siete Partidas, de Don Alfonso el sabio; la Novísima Recopilación, y muchas otras más, establecieron disposiciones procesales. En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real. 13/

A través del tiempo la vida colonial fue desarrollándose. Se presentaron diversos problemas que las leyes castellanas no alcanzaban a regular; se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1578 Felipe II decretó sanciones rigurosas para frenar los abusos y, con el fin de limitar la invasión de competencias, recomendó a obispos y corregidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta, cuando contravinieran al Derecho Hispano.

Durante ésta época, las facultades para legislar recaían en las siguientes autoridades: Audiencia, Virreyes, Gobernadores, Autoridades de las Ciudades, Villas, Pueblos, Clero Secular y Regular, Gremios y Colegios, todos ellos eran designados por los Reyes de España, por los Virreyes y demás autoridades, pero sin tomar en cuenta a los indios para tales cargos.

No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando una cédula real ordenó se seleccionaran entre los indios a los mejores para que desempeñaran los cargos de Alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos, etc., especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Posteriormente, al proclamarse la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de

La Nueva España en 1786, se crearon doce intendencias encargadas de los servicios de Hacienda y de Justicia y de así, atender con mayor eficacia los servicios públicos. Como consecuencia, los funcionarios indios se relegaron al olvido.

En esta época colonial, hubo muchas y variadas clases de tribunales que, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encauzar la conducta de indios y españoles. Para tales efectos se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales especiales para juzgar a los vagos, y muchos otros más.

Al proclamarse la independencia, continuaron vigentes por algún tiempo las leyes españolas con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del Decreto Español de 1812 que creó los "jueces letrados de partido", conservó un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

El 22 de octubre de 1814 se promulgó el llamado "Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana" y, aunque nunca tuvo vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época. Su contenido eran principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el Poder Judicial se ejerció por: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Jueces Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento.

En las "Bases Orgánicas de la República Mexicana" del 12 de junio de 1843, subsisten los fueros eclesiástico y militar; para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se restringe a 30 días la detención de las personas por la autoridad política y para los jueces el término de cinco días para declararlo formalmente preso.

El Congreso quedó facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla.

En los departamentos, los tribunales superiores de justicia y -- los jueces superiores administraban la justicia; los jueces quedan obligados para que dentro del término de los tres primeros días en que el reo, -- detenido a su disposición, le tomaran su declaración preparatoria, manifestándole antes, el nombre de su acusador, si lo hubiere; la causa de su -- aprensión, y los datos que haya contra él. La falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, producía la irresponsabilidad del juez.

La Constitución de 1857 establece: "En la República Mexicana - nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..." "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar ..." "Nadie puede - ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la Ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad -- inmediata".

La prisión solamente procedía por los delitos que se sancionaban con pena corporal y ésta nunca podría prolongarse por falta de pago de -- honorarios, tampoco excedería del término de tres días sin que se justificara con un auto de formal prisión.

En los juicios criminales, se otorgaron las siguientes garantías:

-Que se le hiciera saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador.

-Que se tomara su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes.

-Que se le careara con los testigos.

-Que se le oyera en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o -- los que le convengan. Además no podían tener más de tres instancias y nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El 15 de junio de 1869, fue expedida la Ley de Jurados Criminales, misma que introdujo innovaciones de importancia en el ambiente jurídico de aquella época; se mencionó al Ministerio Público, aunque su funcionamiento se cionó a los lineamientos observados por los fiscales de la época colonial.

El impulso codificador cobró fuerza en 1871, y en esta fecha fue expedido el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California; y para toda la nación, en delitos federales.

Don Antonio Ramos Pedrueza 14/ dijo al respecto: "Es la manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del estado".

Después de expedido dicho Código, fue necesario una Ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, por lo que se promulgó el Código de -- Procedimientos Penales de 1880, en el que se contempló un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como el cuerpo del delito,

la búsqueda de la prueba; se consagran algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional; y se instituye la obligación para el delincuente de reparar el daño.

El 6 de junio de 1894, entró en vigor un nuevo Código de Procedimientos Penales, éste trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que el anterior Código le permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, y sólo por causas supervenientes podía hacerlo después, de tal manera que la mayor parte de las ocasiones, el Ministerio Público iba ante el jurado sin saber a que atenerse.

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento, además incluyen algunas innovaciones como, las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial, etc.

La Ley Procesal que le siguió en turno, fue la expedida en 1929. El distingo que en este orden se pretendió establecer, creó un sistema absurdo, de tal manera que su inoperancia y otros defectos, dieron lugar a que fuera sustituida dicha Ley por el Código de Procedimientos Penales vigente hasta la fecha (27 de agosto de 1931) y por el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934.

Como conclusión del tema, cabe hacer mención en forma breve de otros cuerpos legales que por su carácter especial, han quedado incluidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982, y la Ley que creó el Consejo Tutelar para infractores del Distrito Federal de 1974, que de una u otra forma contempla un procedimiento penal.

La primera Ley, con base en los imperativos consignados en nuestra Constitución Política, señala los procedimientos a seguir para sancionar los delitos y las faltas que cometen los funcionarios en la Administración Pública Federal, desde la investigación hasta la sentencia.

La segunda, regula el procedimiento que da lugar cuando los menores infringen las Leyes penales y los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiestan otra forma de conducta que hace presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o ala sociedad, y ameriten, por tanto, la actuación preventiva del Consejo Tutelar, mismo que tiene por objeto procurar la adaptación social de los menores de 18 años.

2.3 SISTEMAS PROCESALES.

Los diversos sistemas de enjuiciamiento que la historia del proceso penal menciona, se han clasificado en tres grandes grupos: inquisitivo, acusatorio y mixto.

I. Sistema Inquisitivo. La historia de este sistema, nos señala que data, en el Derecho Romano, de la época de Dioclesiano, se propagan por los emperadores de Oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el Siglo XII, bajo el régimen de Bonifacio VIII y en Francia en -- 1670 por Luis XV.

Este sistema contempla las siguientes características:

a) Las funciones de acusación, y de decisión se depositan en una sola persona; o sea: el juez que estaba investido de un poder absoluto en la investigación de la verdad; b) El procedimiento era escrito, secreto y no contradictorio; c) En materia de valoración de la prueba imperaba el sistema legal, y el juez estaba facultado para la búsqueda y adquisición de las mismas; d) El inculcado ignoraba los términos de la acusación, quién era su acusador, y quiénes eran los testigos de cargo. e) El acusado carecía del derecho de defensa; f) La prisión preventiva y la incomunicación se imponían como reglas sin excepción; y g) como medio de obtener la confesión del acusado, se recurría a la tortura.

Como el proceso se seguía a espaldas del inculcado, la defensa -- era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, los realizaba el propio juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado, se fundamentaba en todo aquello que de manera caprichosa se utilizaba como medio de -- prueba.

El mejor exponente de ese sistema procesal, se encuentra en el -- procedimiento que seguía el Tribunal de la Santa Inquisición, que describe Don Vicente Riva Palacio 15/, y que era el autorizado por las disposiciones legislativas que regían en aquella época de la historia; y por consiguiente, juzgar ese procedimiento de acuerdo con las corrientes que orientan en la -- actualidad al Derecho Procesal Penal, sería no sólo un error, sino indebido.

II. Sistema Acusatorio. A este respecto opina Fenech: "responde a la más elemental concepción del proceso, y un precedente próximo como -- figura pública la constituye el arbitraje, fórmula para solucionar las controversias entre los particulares".

Carrara 16/, considera a este sistema como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que históricamente mientras prevalecía el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después, tal atribución se delegó a la sociedad en general.

Las características esenciales del sistema son: la esencia de los actos, no cae en un solo individuo como en el anterior sistema, sino se encomiendan a personas distintas; los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los actos de defensa en el defensor y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales. La libertad de los individuos esta avalada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la exigencia procesal -- requiere, en tanto no se dicte sentencia.

En la actualidad, este sistema ha sido adoptado por aquellos -- países organizados bajo el régimen democrático.

III. Sistema Mixto. Este sistema recopila elementos de los -- regímenes inquisitivo y acusatorio. De hecho, en una primera fase, instructoria o de sumario, se reciben varios elementos básicos de la inquisición, como la escritura y el secreto. En una segunda fase, de juzgamiento o plenario, hallan cabida ciertas características de la acusación, como -- son la oralidad y la publicidad, ambas fases suelen estar dominadas por -- los principios de contradicción y de libre defensa.

Se dice que los vestigios de este sistema se encuentran en la etapa de transición de la República al Imperio Romano, y después en Alemania; aunque en este país primeramente se adoptó el sistema acusatorio porque el inquisitivo sólo existía en forma subsidiaria, con el paso del tiempo llegó a cobrar gran importancia.

Como consecuencia de la revolución francesa, la ideología triunfante facilitó este sistema. Además es el más generalizado en la actualidad, y se construye sobre los siguientes principios: 17/ a) El proceso - no puede existir sin que medie la acusación que debe ser formulada por un órgano del Estado; b) La exigencia de la separación de facultades entre los órganos encargados de la acusación y de la decisión; c) El proceso - se desenvuelve a través de dos fases: la instrucción y el juicio; y d) - El juez goza de libertad en materia de adquisición, selección y valoración de las pruebas.

3. NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL PENAL

3.1 NOCION DE LA RELACION JURIDICA.

Al precisar dicha naturaleza, Colin Sánchez 18/, señala que: - Aubry et Rau, Demolombe y Pothier, lo consideran como un "cuasi-contrato", debido a que todo juicio principia con una demanda y una contestación a - la misma; en consecuencia, el proceso viene a ser una convención entre el actor y demandado.

Luego, dice Colín, que esta tesis tiene un carácter eminentemente civilista y no es aceptable en la actualidad, porque los especialistas de

la materia sostienen que el consentimiento de las partes no debe ser --- elemento esencial del cual se parta; además que, es comúnmente conocido que el demandado, por lo general, comparese contra su voluntad, que los poderes del juez no provienen de la voluntad de las partes, si no de la Ley, que el ejercicio de la jurisdicción no es una actividad privada, -- sino de carácter público, y que no es indispensable la presencia del demandado en el proceso, pues este puede seguirse en rebeldía.

Concluye el autor en comentario, que no se puede extender esto al campo del Derecho de Procedimientos Penales, y mucho menos en nuestro medio, en donde se requiere la presencia del indiciado para la iniciación, del proceso penal judicial; por eso no es aplicable el criterio de los sostenedores de la doctrina contractualista.

3.2 TEORIA DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

Dentro de esta teoría, el procedimiento penal se contempla como una situación de actuaciones y formalidades relacionadas entre sí y que tienen su finalidad en la sentencia. Estas actuaciones aparecen y se -- desarrollan según lo demanden las necesidades procesales, y en su desenvolvimiento crean vínculos jurídicos, de orden formal que rigen la actuación de los sujetos procesales, del tribunal y de los terceros.

Hasta hace poco, el procedimiento se estudió como una disciplina jurídica de secundaria importancia. La aparición, a mediados de siglo - pasado, de la obra "La teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales", del tratadista Oscar Von Bullow, despertó inquietud por los problemas procesales e hizo que se considerara al proceso -- como un conjunto de relaciones jurídicas.

Goldschimid, impugnó la teoría de Bullow, y propuso que la doctrina de la relación jurídica se sustituyese por la "Teoría de la situación jurídica" que es el estado de expectativa de una persona considerada desde el punto de vista de una sentencia favorable o contraria, emitida - después del reconocimiento judicial, de la pretensión hecha valer como -- jurídicamente fundada o infundada.

Calamandrei, replica: la teoría de la relación jurídica, lejos de negar la relación, la presupone, porque en toda situación jurídica se supone una relación jurídica, y además tal tesis considera al proceso no como debe ser, si no como es, no como un medio para actuar el Derecho, - sino para hacer valer como Derecho lo que no es.

A todo esto, Jaime Guasp considera al proceso como una institución jurídica, ya que de acuerdo con el Derecho Administrativo las instituciones son "organizaciones jurídicas al servicio de las ideas", y -- concibe al proceso "como una organización puesta al servicio de la idea de la justicia". El proceso se compone de dos elementos, la idea objetiva y el conjunto de voluntades que se adhieren a ella para lograr su realización.

El primero es la actuación o denegación de la pretensión y las voluntades adheridas a esa idea son los diversos sujetos (juez y partes) entre quienes la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico.

Eugenio Florian apoya la teoría de la relación jurídica-procesal, y lo considera como "una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos.

Concluyendo con las diversas posturas de estos autores, es posible que la teoría de la relación procesal, es una consecuencia natural de la transformación de las instituciones, cuyo curso es el resultado de los postulados contemporáneos en que se apoya el Derecho. En nuestra legislación dicha teoría es aceptada; el proceso es una relación jurídica procesal pública y llevada a cabo paulatinamente entre nuestro órgano jurisdiccional y los demás sujetos que intervienen.

Ayudando la teoría, mencionaremos lo que Colón 19/ asienta, el ejercicio de la acción penal, hará factible el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en los que intervendrán: el Ministerio Público, el juez, el acusado, la defensa el particular ofendido por el delito, y aún en forma secundaria, la policía los testigos, peritos, etc.

Al cometerse el ilícito penal, nace la llamada relación jurídica material, entre el Estado y el delincuente, porque aquél está investido de facultades legales suficientes para procurar el castigo del infractor, y como sostiene Florian, cuando aparece el delito surge de parte del Estado el derecho de aplicar la Ley penal a su autor; y se instituye una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Esto es, el Estado aplica la Ley penal, y nace la relación jurídica-material, como consecuencia de ésta: la relación jurídica procesal, siempre condicionada al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.

4. LAS PARTES EN EL PROCESO.

El término "parte" es de origen civilista, y a la fecha ha adquirido un carácter institucional, de tal suerte que partiendo de esa base se explica por qué algunos autores niegan el carácter de "parte" al Ministerio Público y hasta al inculcado, y por qué sugieren la conveniencia de llamarlas "sujetos procesales" y no "partes".

Sobre esta variante de opiniones, se ha afirmado lo siguiente: La expresión "parte" no debe operar en el campo del Derecho Penal; ni el acusado ni el Ministerio Público son partes; y el proceso penal, es un proceso de parte única (Manzini).

Doctrinalmente existen muy variadas opiniones sobre el rubro, ya que ciertos autores consideran que el procedimiento no es seguido por las

partes entre sí, ya que la idea de partes nos encamina a determinar a dos sujetos en igualdad de circunstancias, y por lo que le toca al Ministerio Público, éste goza siempre de privilegios que las partes no posee, como puede ser su presupuesto económico y el hecho de que es el órgano investidor, hecho que le da ventaja sobre los particulares, negándose por ello que dicha institución sea de buena fe y destacándose el interés que manifiesta en la relación procesal.

Otro punto de vista es el de quien, como actor o demandado, ha participado o participa en el juicio. Rocca opina que en ciertos casos "un determinado sujeto obra en juicio por que la Ley procesal le concede esa posibilidad, en cuanto lo legitima para obrar o contradecir, pero los efectos de la sentencia se producen también frente a otro sujeto que no participa en el juicio". 20/

Chiovenda 21/ dice: parte es tanto quien "pide en nombre propio la actuación de la voluntad de la Ley" como aquel frente a quien dicha actuación es demandada, punto de vista que en esencia coincide con el de -- Calamandrei, que habla de la persona que pide la providencia y de aquella frente a la cual la providencia se pide. Estos exponentes aducen en contra, que a veces la actuación de la voluntad de la Ley se pide en nombre propio, pero no en interés propio.

Para Alcalá Zamora 22/, partes son: "los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga razón, acerca de la demanda de protección jurídica - que aquellos le hayan dirigido".

Von Hippel 23/ señala; "en el proceso de tipo acusatorio, un juez, un actor y un demandado concurren con un punto de vista jurídico y con derechos procesales independientes". Tanto en el proceso civil, como en el proceso penal de tipo acusatorio, actor y demandado son las partes del mismo; el Ministerio Público, desde el punto de vista material, es un representante del Estado para hacer valer la pretensión punitiva, por lo que es, el Estado mismo. Agrega el autor, el Estado en este caso tendrá que valerse por órganos especiales que lo representen para poder cumplir sus fines: tratándose del proceso penal, tanto el Ministerio Público -- como el juez, son órganos del Estado para cumplir los fines del mismo, - por lo cual "partes" son: "los sujetos jurídicos cuya relación material es objeto que hay que decidir en el proceso".

Colín Sánchez 24/ señala con verdad: "quienes no admiten el concepto "parte" hacen gala de una notoria influencia derivada, fundamentalmente, del proceso civil y si éste se toma con tal rigidez, incuestionablemente no encajaría dentro del proceso penal mexicano, no habrá oposición, porque indispensablemente para que éste se lleve a cabo, se requiere de determinados, sujetos, y de entre éstos, por lo menos dos son "partes": Ministerio Público y acusado".

Por lo comentado concluiremos que "partes" son aquellas que integran un interés objetivo y específico dentro de la relación procesal, por lo que solamente admitimos como tal, al Ministerio Público y al procesado.

5. PERIODOS EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO PENAL .

Para tocar este punto, se hace importante expresar que no existe acuerdo en la doctrina procesal acerca de si es posible o no, admitir - - división de periodos dentro del desarrollo del procedimiento penal. Sin embargo, y debido al sistema procesal de nuestra legislación, consideramos que los preceptos legales que rigen el desarrollo de los actos que lo integran, les atribuyen diferentes efectos jurídicos, y que son distintos los órganos que intervienen en la realización de los mismos, por lo que - no existe inconveniente alguno en admitir distintos periodos dentro de su desenvolvimiento.

El Código Federal de Procedimientos Penales contempla expresamente en su contexto jurídico la distinción de seis periodos: el de la averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

El de preinstrucción en que se realizan las actuaciones para - - determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstas conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar (Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de - 1986);

El de instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, la circunstancia en que hubiese sido cometido y las peculiaridades - del inculcado, así como la responsabilidad e irresponsabilidad penal de - éste;

El del juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa, ante el tribunal, y éste valora -- las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

El de ejecución que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicables;

Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el - hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos (Publicado en el Diario Oficial de la Federal, el 10 de enero de 1986).

Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas - acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a - la Ley.

Dentro de estos procedimientos, el Ministerio Público y la policía judicial bajo el mando de aquél, en su caso, ejercerán también las funciones que se les encomiende y el Ministerio Público cuidará de que los Tribunales Federales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente. (Art. 4º C. F.P.P.)

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no determina ninguna distinción legal a este respecto.

Rivera Silva distingue el período de la diligencia de la policía judicial, que termina con la consignación; el período de instrucción que principia cuando el detenido queda a disposición de las autoridades judiciales y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas; el del juicio, que va desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se dicte sentencia.

Para los efectos consiguientes admitiremos dentro del desenvolvimiento del procedimiento penal sólo tres períodos; el de la averiguación previa; el de preparación al proceso; y el proceso en Strictu Sensu, mismos que a continuación desahogaremos.

5.1 AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa tiene como objeto esencial el de preparar el ejercicio de la acción penal. Aquí sólo tiene intervención el Ministerio Público en su carácter de autoridad especial; se inicia a partir del momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o quejela; de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la Ley penal sanciona como delito; y termina cuando, del resultado de la averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permiten a ese órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda, ante la autoridad judicial competente o, de lo contrario, se archive lo actuado.

El rubro que tratamos es un pilar fundamental en el contexto que la presente tesis procura. Por ello, las particularidades que ofrece la tramitación de la averiguación previa, las llevaremos a cabo en un capítulo especial dedicado a la misión, que más adelante se desarrollará.

5.2 PERIODO DE PREPARACION AL PROCESO.

Este período, tiene como fin recabar los elementos que, de acuerdo con la Ley, sean indispensables para que pueda originarse el proceso penal.

La duración que alcanza este período, es de setenta y dos horas, como lo señala la Constitución; se inicia con el auto de radicación que recae a partir del momento en que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente (todo lo actuado y al propio inculpado si se encuentra detenido), o se solicita la orden de aprehensión en su contra, si no lo está, y se concluye cuando se dicta el auto de formal prisión; el auto de formal prisión con sujeción al proceso; auto de libertad por falta de méritos, o auto de libertad absoluta.

Para su mejor exposición, comentaremos los pasos anotados: El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, ya que es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado, y como su consencuencia, el decidir todas las cuestiones que se derivan del hecho delictuoso motivo de la consignación, y someter a ella a las partes y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso.

Este auto, no tiene señalado en la Ley ningún requisito formal a los cuales deba sujetarse. Sin embargo, en la práctica estos autos con tienen los elementos que señala Franco Sodi: nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día, y hora en que se dicta, y mandos relativos a lo siguiente:

- a) Radicación del asunto.
- b) Intervención del Ministerio Público.
- c) Orden para que se proceda a tomar al detenido su declaración preparatoria en audiencia pública.
- d) Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; y
- e) Que en general, se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con el Artículo 20 Constitucional.

La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de las setenta y dos horas.

El auto de formal prisión es la resolución pronunciada, por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

La Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio a este respecto, que para que pueda dictarse, es necesario que satisfaga los requisitos de fondo y forma que señala nuestra Constitución, y señala que la omisión de los primeros motiva la concesión absoluta del amparo; y los segundos, sólo para el efecto de que se subsanen esos requisitos.

González Bustamante 25/ está de acuerdo con esa distinción, y -- señala como requisitos de fondos: la comprobación del cuerpo del delito; y la probable responsabilidad del inculpado; la práctica de la declaración preparatoria; la falta eximente de responsabilidad del acusado, y que la acción penal no esté prescrita; y considera que la omisión de ellos implica la violación de garantías Constitucionales consagradas por los Artículos 18, 19 y 20.

En cuanto a los requisitos de forma, señala: el lugar, fecha y - hora exacta en que se dicta; la expresión del delito por lo que se deba - seguir el proceso; la expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución; y los nombres del juez que dicta el auto y del Secretario - que lo autoriza, e indica que éstas por su carácter de accesorios, no son indispensables para que pueda pronunciarse el auto de formal prisión, ya que la comisión de ellos puede subsanarse mediante el recurso de apelación o por la vía del amparo directo.

La cualidad de este auto, es que es uno de los actos procesales que más importancia tiene por las consecuencias jurídicas que se derivan de él, como son: que al inculpado se le restrinja su libertad sin perjuicio de que pueda obtenerla bajo fianza en caso que proceda; que cambie su situación jurídica de simple detenido al de procesado; que las actividades procesales se rijan por este auto; y que el proceso se instruya por el delito o delitos por los que se decreta la formal prisión.

A su vez, los elementos probatorios que se recaben desde el momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal y consigna lo actuado en la averiguación previa a la autoridad competente hasta que - deba resolverse el acuerdo conforme al Artículo 19 Constitucional sobre - la situación jurídica del inculpado, pueden desprenderse dos situaciones jurídicas: la primera, que no se acrediten los elementos constitutivos del delito que dio base al ejercicio de la acción penal, o la presunta -- responsabilidad penal del inculpado, en cuyo caso deberá dictarse el auto de libertad por falta de meritos, el que no impide por supuesto que si -- posteriormente se satisfacen esos requisitos, puede solicitarse y decretarse nuevamente la orden de aprehensión y que lograda ésta, se reanude - el procedimiento; la segunda, que se encuentren satisfechos esos requisitos y en ese supuesto deberá dictarse el auto de formal prisión, si el delito de que se trate tiene señalada pena corporal, o el de sujeción a proceso, o si sólo tiene señalada sanción alternativa.

Las consecuencias jurídicas del auto de formal prisión, explica Colín Sánchez 26/ son: el sujeto queda sometido a la jurisdicción del -

juez; justifica la prisión preventiva, pero "no revoca la libertad provisional concedida", excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto; precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso; pone -- fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma.

Este auto abre el procedimiento sumario: cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad -- judicial; que la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético -- de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. -- Cuando fueren varios delitos, se estará a la penealidad máxima del delito mayor, observándose además lo provisto en el penúltimo párrafo del -- -- Artículo 10.

También se seguirá juicio sumario: cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tiene más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias (Artículo 305 - - C.P.P.D.F.)

En este procedimiento, una vez iniciada su apertura; "las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para tales efectos, se sujetarán a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Artículo 314" (Artículo 307 C.P.P.D.F.)

Con estos preceptos se concluye: primero; en el auto de formal prisión se ordena el procedimiento que debe seguirse, es decir, el sumario; segundo, el auto de formal prisión abre un periodo de diez días para preparar pruebas; y tanto el Ministerio Público como el defensor, pondrán en juego todas las diligencias necesarias para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimiento.

El procedimiento ordinario se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos -- probatorios, ya que "en el auto de formal prisión se ordenará poner el -- proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince -- días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las -- pruebas que se estimen necesarias, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez considere pertinentes".

El auto de formal prisión con sujeción a proceso; es la resolución dictada por el juez; por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que daba seguirsele.

A continuación, nos referimos a estos dos elementos medulares - que considera el auto de formal prisión o en su caso el de sujeción a -- proceso; esto es el cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad del inculpado.

La comprobación del cuerpo del delito motivo de la denuncia o - de la querrela, no es un requisito que las leyes procesales penales ni - la Constitución, exijan entre las que deban aportarse durante el período de la averiguación previa, para que pueda deducirse el ejercicio de la - acción penal, como tampoco lo es para que la autoridad judicial competen - te, pueda decretar la orden de aprehensión que se le solicite si los re - quisitos para ello se surten.

González Blanco 27/, considera que por cuerpo del delito debe - entenderse el resultado de los daños causados por el comportamiento corpora - l del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos -- que integran en cada caso el tipo descrito por la Ley penal, con abstrac - ción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el en - gaño y el lucro indebido.

Considerando que nuestra legislación se refiere a integración y comprobación del cuerpo del delito, es importante resaltar que, con ello, alude a dos aspectos frecuentemente confundidos en la práctica, y que en relación con el concepto conduce a errores.

La integración del cuerpo del delito es una actividad en princi - pio a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa, y tie - ne su fundamento en imperativos de carácter legal.

Los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito, y Federal, - indican: "cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su per - petración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo -- hará constar en el acta que levante, reuniéndolos si fuese posible" - - (Art. 94 del C.P.P. del D.F. y 168 y demás relativos del C.F.P.P.)

De lo anterior se desprende que del conjunto de elementos proba - torios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, de - penderá que el cuerpo del delito resulte comprobado.

La comprobación del cuerpo del delito es una función que corres - ponde al órgano jurisdiccional en concordancia con lo dispuesto por el - Artículo 19 de la Constitución que al texto señala: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstan - cia de ejecución; y datos que arroje la averiguación previa, los que de - ben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable - la responsabilidad del acusado" (esta comprobación está a cargo del juez en diversos momentos procesales, fundamentalmente durante la etapa de la instrucción y el juicio).

El otro elemento básico del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, es el relativo a la presunta responsabilidad del inculpa-do, y cabe indicar que el Código Penal, nada expresa al respecto, simplemente señala qué personas sean responsables de los delitos.

Cuello Calón manifiesta que responsabilidad es "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado". Por su parte Rivera Silva 28/, acepta que "es la obligación que tiene un individuo, a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u comisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o -lo libere de la sanción". Concepto con el cual estamos de acuerdo.

Debemos señalar además que la responsabilidad que se requiere - para fundamentar esos autos es la "presunta", y que ese carácter se desprende únicamente de los indicios o sospechas que arrojen los elementos que se hubieren aportado hasta el momento en que se dictan esos mandamientos, que hagan suponer fundadamente que el sujeto a quien se le atribuye el hecho delictuoso le sea imputable, y por lo mismo que deba responder de él a juicio de la autoridad que lo dicta.

Concluyendo con este período de preparación al proceso, comentaremos el Auto de libertad por falta de elementos para continuar el -- proceso, también llamado auto de libertad por falta de méritos.

Colin Sánchez 29/, dice que: "es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en - donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de una liber- tad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presun- ta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segun- do".

Este auto lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas no hay elementos para procesar; más no resuelve en definitiva -- sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpaado, "con las reservas de Ley".

A nuestro parecer, las conjeturas que hace Colin, al respecto - son acertadas, ya que es indebido, porque si ya se han agotado las prue- bas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta.

Por que como dice el mismo autor, "actuar en forma distinta en- traña un contrasentido, porque si el aspecto negativo del delito está -- demostrado, resulta absurdo decir que la libertad es con las reservas de Ley".

5.3 EL PROCESO.

El período del proceso o el proceso, comprende cuatro etapas: a) Instrucción; b) Período preparatorio del juicio; c) Discusión o audiencias; y d) Fallo, juicio o sentencia. Desglosaremos cada una de ellas, determinando solamente sus alcances y fines.

a) Instrucción, gramaticalmente significa impartir conocimientos. En el ambiente jurídico, alude a que los actos sean encaminados por juzgador, aparte de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio considere necesario y oportuno, para así crear una auténtica convicción.

En otros términos, es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, tendientes a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de los medios de prueba -- conocerá la verdad histórica de los hechos y la personalidad del procesado. Como resultado de estos elementos, el juez estará en aptitud real de resolver la situación jurídica planteada.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto", originándose así el proceso, y como su consecuencia, el nacimiento de la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios (M.P.) de defensa (acusado) y decisorios (juez).

La variedad de actos procesales que deberán llevarse a cabo durante esta fase, justifica su división en períodos o etapas.

La instrucción comprende dos períodos, el primero va del auto de formal prisión o sujeción a proceso, al que declara agotada la averiguación, y el segundo, principia con este último y termina con el que declara cerrada la instrucción.

Los actos procesales que se desarrollan aquí, en nuestra legislación, se rigen fundamentalmente por los principios de publicidad, oralidad, escritura e inmediatez.

El primer período se liquida en términos genéricos, con la recepción de las pruebas que las partes y el juez han propuesto. En el segundo, encontramos en primer lugar, el auto que declara agotada la averiguación, -- esta resolución es llamada "auto de vista de partes" y se dicta cuando a -- juicio del juez instructor, se encuentra terminada la averiguación por haberse practicado todas las diligencias solicitables por las partes y las decretadas por él.

Del auto que declara agotada la averiguación, surgen los siguientes efectos:

1. Da fin a la primera parte de la instrucción.

2. Inicia la segunda parte de la instrucción.
3. Pone la causa a la vista de las partes, con el objeto de que estudien el expediente y determinen si hace falta la práctica de alguna -- diligencia; y
4. Abre un último término probatorio.

Por lo que toca al término probatorio, hay que diversificar dos - momentos: el que se refiere al ofrecimiento de pruebas y el que alude al - desahogo de ellas. En el primer caso, es de ocho días en materia del orden común y de tres en materia federal, es forzoso y necesario, que la abra el juez, debido a que se necesita saber si las partes van a ofrecer pruebas o no. El período de ofrecimiento de pruebas, una vez abierto, es renunciable por las partes.

El segundo período no es necesario ni forzoso abrirlo, pues si -- las partes no ofrecen pruebas, el juez no tiene por que iniciarlo. El período de recepción de pruebas es de quince días, en nuestra legislación penal, término que debe principiar a correr una vez que se ha extinguido el tiempo de ofrecimiento de pruebas. La limitación del tiempo obedece a que no se re quiere que, con el pretexto de desahogar pruebas pendientes, la instrucción se retarde más de lo necesario.

Conclusas las pruebas, o de transcurrido el período de ofrecimien to sin que las partes hayan ofrecido pruebas o hayan renunciado a ellas, se dicta el auto que declara cerrada la instrucción, el cual es llamada "auto de conclusiones". Esta resolución surte el efecto de declarar cerrado el - segundo período de la instrucción y consecuentemente su terminación.

b) Período preparatorio del juicio. Se inicia con el auto que - declara cerrada la instrucción y termina con el que tuvo por formuladas las conclusiones de las partes. Aquí las partes, basándose en los elementos -- existentes, fijan la posición que les corresponde dentro del término de Ley, o sea, por un lado el Ministerio Público y por otro la defensa.

En cuanto a la posición que se fija el Ministerio Público, provo ca la culminación del ejercicio de la acción penal, o sea, el desenvolvimien to de la fase acusatoria de la propia acción. Así, la acción procesal penal nace con la consignación; en la fase persecutoria se desarrolla; y en la -- acusatoria halla su completa precisión, siendo el momento definitivo de la acción.

Las conclusiones a las que llega el Ministerio Público, pueden -- ser acusatorias y no acusatorias. Las primeras deben sujetarse a las siguien tes reglas: que sean de carácter formal, y por escrito, y que satisfagan - tres requisitos, a saber:

a) De relación de hechos. Consistente en hacer mención de los -- datos que formaron el delito y sus circunstancias especiales; de los hechos que se refieren a la responsabilidad del delincuente, y, en general, todos los que se puedan relacionar con el delito.

b) De fijación del derecho aplicable. Se deben señalar las -- Leyes que se refieren a la tipificación del delito, a la fijación de la -- responsabilidad y al valor de las pruebas con que se acredita la existencia de los hechos. También como la Ley señala, deben citarse las ejecutorias y las doctrinas aplicables al caso.

c) De fijación de un pedimento en proposiciones concretas - --- (Artículo 317 C.P.P.D.F. y 292 C.P.F.). Franco Sodi señala que deben contener: los elementos del delito, sus circunstancias; la expresión de que el acusado es responsable; el concepto de responsabilidad, y el pedimento de la aplicación penal.

Las conclusiones no acusatorias deben ser también por escrito y reunir los requisitos establecidos para las conclusiones acusatorias. Estos deben ser enviados al Procurador para que los confirme o modifique, -- esta remisión es forzosa, pues el juez nunca podrá dictar sentencia ante -- unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador. En el caso supuesto de que no sean ratificados, el juez instructor debe sobreseer inmediatamente el proceso, y produciendo esta resolución los mismos efectos que la sentencia absolutoria. (Artículo 323 y 324 del Código del Distrito y 298, fracción I, del Código Federal).

En las conclusiones emitidas por el Ministerio Público, debe -- señalarse el problema que nace cuando no las formula dentro del término de Ley. No es posible estimar que se tienen por formuladas las de acusación, porque en tal situación no se presumen los límites de ella, ya que son -- necesarios para que el juez resuelva.

Resumiendo, el Ministerio Público que no presenta a tiempo sus -- conclusiones, incurre en responsabilidad, pero las conclusiones se le aceptan en cualquier momento que las formule.

En cuanto a las conclusiones de la defensa no deben reunir más -- que el requisito formal de ser por escrito. Si la defensa no las formula dentro del término legal, se le tienen por formuladas las de inculpabilidad (Artículo 318 y 325 del Código de P.P. del Distrito y 296 y 297 del -- Código Federal de Procedimientos Penales).

Con posterioridad al recibimiento de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y dándose por formuladas las de la defensa, se dicta una resolución en la que, en materia de orden común el juez instructor ordena se pase la causa a la Presidencia de la Corte para que fije el día y la hora de la celebración de la vista, fijación que se tiene que hacer -- dentro del término de quince días y en materia federal, se cita a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Con -- estas resoluciones termina el segundo período del proceso y se inicia el -- de discusión o audiencia.

c) Discusión o Audiencia. Respecto a este período, anotaremos que principia con la determinación que ordena se señale la fecha para la celebración de la audiencia denominada de "vista" y termina cuando se ha consumado la misma.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (325), señala para el procedimiento ordinario; que será dentro del término de cinco días. Para el procedimiento sumario; la audiencia - se realizará dentro de los días siguientes al auto que resuelve sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquella (Artículo 308).

El objetivo de la audiencia, es el que las partes se hagan oír por el órgano que decidirá respecto a las posiciones que sustentan. Su desarrollo se da de la siguiente forma: una vez que se declara abierta - la audiencia, el secretario da lectura a las constancias que las partes - señalan e inmediatamente después las mismas partes alegan verbalmente. - Posterior a ello, el presidente de la corte o el juez federal, según el - caso, declara "visto" el proceso, con lo que termina la audiencia.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala al Ministerio Público la obligación de asistir a la audiencia y permite - la previa recepción de las pruebas "que legalmente puedan presentarse" -- (Artículos 327 y 328).

En cuanto al Código Federal, admite que en la audiencia de vista se repitan las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuese necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al que se notificó el auto citado para la audiencia (Artículo 360).

Celebrada la vista, se declarará "visto" el proceso y el juez - dictará sentencia dentro del término legal.

d) Fallo, Juicio o Sentencia. Colín Sánchez señala que la sentencia penal, es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello el fin a la instancia.

Explica el autor, que lo califica como resolución judicial, porque el juez a través de ésta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento, y que no es como las demás determinaciones emitidas durante la secuela procesal; ya que en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión; se vuelca plenamente en cuanto al objeto y - fines para los cuales fue concluida.

El término que fija la Ley para dictar sentencia es de quince días (Artículos 73 y 329) del Código de Procedimientos Penales del Distrito y 97 del Código Federal). En materia federal, cuando se trata de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión, la sentencia debe dictarse en la misma audiencia, como sucede también en los delitos del orden común que son de la competencia de los Jueces de Paz.

Los Artículos 95 del Código Federal y 72 del Código del Distrito, señalan los requisitos formales de la sentencia, estos son:

1. El lugar en que se pronuncia;
2. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tiene, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;
3. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;
4. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
5. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Como requisitos de fondo, citamos a:

1. Determinación de la existencia o inexistencia de un "delito jurídico".
2. Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad de la comisión de un acto; y
3. Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho (sanción o libertad).

Las sentencias se clasifican en: condenatorias y absolutorias. Para que se dicte una sentencia condenatoria, es importante la comprobación plena del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados en esencia justifican la procedencia de la acción penal, o dicho de otro modo, declaran existente el derecho del Estado -- para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

Cuando de las conclusiones del Ministerio Público se desprende el camino y límite para la sentencia condenatoria, ésta no puede ser delicto al que se refieren las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los límites invocados por las propias conclusiones.

En este tipo de sentencias, se presenta el capítulo de la reparación del daño, que en nuestro derecho, tiene el carácter de pena pública cuando es exigida al delincuente. La reparación del daño comprende (Art. 30 C.P.):

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no -- fuese posible, el pago del precio de la misma;
2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

3. Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo - (delitos cometidos por funcionarios), la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o su valor de la cosa o - los bienes obtenidos por el delito.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. Aquí el Ministerio Público -- estimó que había acción procesal penal, y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos:

1. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal (inexistencia del delito o de la irresponsabilidad).
2. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es responsable.
3. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito, o prueba de elementos que acrediten la -- plena responsabilidad (falta de elementos probatorios).
4. En caso de duda.

De estos requisitos se desprende la distinción del sobreseimiento, el cual no comprende ningún elemento anotado. En materia Federal, el sobreseimiento procede en los siguientes casos:

1. Cuando el Procurador General de la República confirma o formula la conclusiones no acusatorias.
2. Cuando el Ministerio Público se desiste de la acción penal.
3. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.
4. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuosa, o cuando estando agotada ésta, se comprueba que no existió el hecho delictuoso.
5. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, está agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.
6. Cuando está plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

Para concluir con este período, hay que anotar la diferencia que existe entre una sentencia definitiva y la sentencia ejecutoria. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia 30/, afirma: "por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoria da es aquella que no admite recurso alguno".

El término "definitivo" con que se califica a la primera de las sentencias citadas, no tiene ninguna relación con el problema de la verdad legal. La calificación obedece a la fijación de una diferencia específica como es la necesidad de poderla distinguir de la sentencia interlocutoria, la cual no pone fin a un proceso, sino a un incidente.

Como dice Rivera Silva 31/, la sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y con ella se crea una norma individual que ofrece las características siguientes: a) Es creadora de -- Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho. b) Es exclusivo o individual, en cuanto se refiere a -- una situación concreta, y c) Es irrevocable, en cuanto determina, de mane -- ra absoluta la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. González Bustamante, Juan José
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
7a. Ed. México, Porrúa, 1983, pág. 5
2. Rivera Silva, Manuel.
El Procedimiento Penal.
14a. Ed. Méx. Porrúa, 1984, pág. 5
3. Citado por González Blanco, Alberto
El Procedimiento Penal Mexicano.
Méx. Porrúa, 1975, pág. 36
4. Ob. Cit. pág. 36
5. Claria Olmedo, Jorge A.
Tratado de Derecho Procesal Penal I.
Ed. Buenos Aires, Argentina, 1960. pág. 49
6. Manzini. Derecho Procesal Penal I.
Ed. EGEA, Buenos Aires, pág. 107
7. Colín Sánchez, Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
8a. Ed. Méx. Porrúa, 1983, pág. 3
8. Citado por González Blanco, Alberto.
Ob. Cit. pág. 121
9. Citado por González Blanco, Alberto.
Ob. Cit. pág. 122
10. Blach Leo, Instituciones Romanas.
Labor, S.A. Barcelona, 1930, pág. 44
11. Manzini. Ob. Cit. págs. 5, 6, 7, 8 y 9
12. Op. Cit. págs. 38 y 39
13. González Bustamante.
Ob. Cit. pág. 17
14. La Ley Penal en México de 1810 y 1910
Méx. 1911, pág. 18
15. México a través de los siglos.
El Virreynato, Tomo II. pág. 411

16. Carrara, Francisco
Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General.
Vol. II. Buenos Aires 1944, pág. 298.
17. González Blanco, Alberto
Ob. Cit. págs. 108 y 109
18. Ob. Cit. pág. 61
19. Ob. Cit. pág. 63
20. Citado por García Ramírez, Sergio
Derecho Procesal Penal
2a. Ed. Méx. Porrúa 1977, pág. 86
21. Citado por García Ramírez, Sergio.
Ob. Cit. pág. 87
22. Citado por García Ramírez, Sergio.
Ob. Cit. pág. 87
23. Citado por Colín Sánchez, Guillermo.
Ob. Cit. pág. 83
24. Ob. Cit. pág. 84
25. Ob. Cit. pág. 184
26. Ob. Cit. pág. 291
27. Ob. Cit. pág. 103
28. Ob. Cit. pág. 163
29. Ob. Cit. pág. 292
30. Tomo XXXIV, pág. 285
31. Ob. Cit. pág. 313

CAPITULO II EL ORGANO JURISDICCIONAL

I. CONCEPTO.

Analizado en el capítulo anterior el Proceso Penal, corresponde ahora ubicar a éste, ante quien se desahogará. Comentemos el concepto.

El Estado es quien lleva la representación y control de un país, por ello, cumpliendo con una de sus atribuciones, lleva a cabo la función o actividad jurisdiccional a través de un órgano especial, con lo que cumple uno más de sus fines: preservar de modo fehaciente la convivencia e - integridad social del país.

El juzgador detenta y ejerce uno de los poderes característicos del Estado moderno: la jurisdicción, aptitud para "decir el derecho". De esta suerte, el Poder Judicial concurre con los poderes Ejecutivo y Legislativo en el desempeño de las potestades y tareas que competen al Estado.

Esta función tiende a ser el puente de paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, "de lo preceptuado en la Ley penal a la ejecución de la Ley penal" lo cual determina una actividad realizada por órganos específicos que en representación del Estado y en ejercicio de la jurisdicción, aplican la Ley. Por lo tanto, la función jurisdiccional la delega el Estado en un representante llamado "Juez", éste es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana en un determinado proceso penal.

Por lo anterior, cabe la definición de qué el órgano jurisdiccional "es aquél sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto; o sea, el juez, a través de la jurisdicción, será como manifieste la actividad judicial".

El órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional, según Rivera Silva 1/, posee: a) Un deber. b) Un derecho. c) Un poder.

El deber.- Lo posee en cuanto no queda a discreción del órgano - el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; si no que es nombrado para aplicar la Ley; tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia. "El juez tiene siempre -- que juzgar, porque ser juez quiere decir administrar justicia".

El derecho.- Lo posee en cuanto la Ley le concede facultad o capacidad para aplicar la Ley al caso concreto. Esto lo consagra el - - Artículo 21 Constitucional, cuando manifiesta que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

El poder.- Lo posee en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva, puesto que somete a los individuos a que se refieren -- sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptados por ellos.

2. JURISDICCION PENAL.

Considerando la etimología de la palabra jurisdicción, diremos - que proviene de la palabra jurisdictio que quiere decir, "declarar al derecho".

Eduardo Pallares, refiriéndose a la jurisdicción penal, afirma: "Esto es la que ejercen los tribunales cuando aplican las Leyes penales, o sea la potestad jurídica de aplicar y hacer que se cumplan dichas Leyes" 2/

Alfredo Rocco, señala al respecto: "el Estado trata de realizar uno de sus más importantes intereses: el interés punitivo o represivo, el cual en cuanto está tutelado frente a los particulares con reglas precisas y determinadas, constituye un verdadero y singular derecho subjetivo del - Estado, el de castigar (...) pero frente a este derecho se encuentra el derecho público de libertad, de que gozan los particulares, y que ésta constituye por las garantías constitucionales y procesales que la cultura moderna les reconoce frente al Estado. Por existir ese derecho público a la -- libertad, se ha encomendado a los órganos jurisdiccionales la realización del derecho subjetivo del Estado para castigar, por lo que da origen a la jurisdicción penal, que procura la satisfacción del interés punitivo del - Estado, aplicando el caso concreto la norma penal. En la jurisdicción - -- civil por el contrario, el Estado procura la satisfacción no de un interés público como el punitivo, sino de los intereses privados, siempre que a -- esta última satisfacción se oponga la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable al caso concreto." 3/ También con ello, se requiere - significar la circunscripción territorial en donde se ejerce la autoridad potestativa.

Con estos conceptos, podemos deducir que la jurisdicción penal - es una actividad por la que el Estado-Juez trata de realizar la vigencia - efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares, y como emanación de la soberanía del Estado, debe participar de sus características. 4/

La jurisdicción, además implica deberes conferidos por el ordenamiento jurídico, señorío o potestad de querer, y poderes adecuados para -- realizar la voluntad que tiende a la satisfacción de necesidades invivitas en esos deberes, ya que es una actividad soberana.

Según Jiménez Asenjo, es la facultad del poder otorgado o delegado por la Ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran. 5/

De otra parte, la jurisdicción penal es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados, para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito: quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad. Teniendo por objeto resolver a través de la declaración del derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción al caso concreto, o declarar la absolución en su caso.

3. FUNCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Las funciones que le corresponden son: aplicar estrictamente -- las Leyes; instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas o las medidas de seguridad.

En la aplicación de la Ley, el Juez Penal no debe en ningún momento constituirse en un órgano creador de la norma jurídica, puesto que, el principio nulum crimen nulla poena sine lege, así lo ha consagrado universalmente en todas las legislaciones; en cambio, si debe desentrañar la voluntad de la Ley, porque todo precepto jurídico tiene indispensablemente que ser interpretado.

En la práctica de la instrucción procesal, deberá realizar los fines específicos del proceso, es decir, la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo cual podrá lograr con la observancia de las normas jurídicas y mediante la cooperación de sus auxiliares.

Ahora en cuanto a la aplicación de las penas, partirá de un arbitrio muy amplio para determinar el quantum correspondiente a cada tipo -- legal, para ello, deberá reunir como postulados obligatorios, el ser respetuoso de la Ley, humano y ecuanime en la aplicación de ésta.

Para el cumplimiento de sus funciones los órganos jurisdiccionales llevan a cabo un conjunto de actos procesales llamados "resoluciones judiciales", cuyas formas varían según el momento procesal de que se trate. Estas resoluciones son medios tipificados por la Ley para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica.

4. TITULARES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Al referirnos a este rubro, tratamos exclusivamente al representante del órgano jurisdiccional, es decir a aquel que tiene la aptitud para "decir el derecho", o sea, el juez.

El juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción -- para conocer, trámitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. 6/

La palabra juez en su acepción más general, comprende además a los magistrados, así como a los jueces de primera instancia, de paz, co--rrreccionales, etc., es decir, a todas aquellas personas que ejercen juris-dicción en los diversos grados del proceso, sea en materias civiles o penales. 7/

Otras de las características de dichos titulares las daremos -- más adelante.

5. CAPACIDAD DEL JUEZ.

La capacidad del juez la debemos entender como el conjunto de -- atributos señalados por la Ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez, característica esencial.

Para que el órgano jurisdiccional pueda realizar sus actividades, es indispensable que los órganos a quienes se les encomienda la función, -- tengan que reunir entre otras la "capacidad", circunstancia que puede considerarse en dos formas: capacidad subjetiva y capacidad objetiva.

La primera, se refiere a los requisitos legales emanados de las leyes de la materia, que deben reunir los sujetos para fungir como juez, pero, estos requisitos varían acorde con el funcionario, por ejemplo: en -- materia federal.

1. Para ser Magistrado de Circuito (del tribunal unitario) se re quiere: "Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; mayor de treinta y cinco años; con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente; de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir -- setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración corres-pondiente". (Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede-ración).

2. Para ser Juez de Distrito se requiere: "Ser mexicano por naci-miento, en pleno ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años; con -- título de Licenciado en Derecho; de buena conducta y tener tres años de -- ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del -- cargo al cumplir setenta años de edad; para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la -- declaración correspondiente". (Artículo 38).

En materia del Orden Común, en lo que toca a los tribunales del Distrito Federal tenemos:

1. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, requieren: "Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; no tener menos de treinta años, ni más de sesenta y cinco años el día de la designación; pero si al concluir el ejercicio sexual excediera de esa edad, podrá ser nombrado para el siguiente período, hasta alcanzar los setenta años, en que será sustituido; ser Licenciado en Derecho; acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título; ser de notaria moralidad; y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delitos intencionales, que le impongan más de un año de prisión". (Artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

2. Para ser Juez Penal se requieren los mismos requisitos que la Ley exige para ser Juez de lo Civil. Dichos requisitos son los mismos - para ser Magistrado, salvo el que se refiere a la no exigencia de ser mexicano por nacimiento pues sólo se requiere la ciudadanía. (Artículos 52 y 75).

3. Los requisitos para ser Juez de Paz son: "Ser ciudadano mexicano; Licenciado en Derecho, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional". (Artículo 95).

Por capacidad objetiva debe entenderse la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de la facultad de declarar el derecho. En términos sencillos la capacidad objetiva y competencia es lo mismo.

No hay que confundir jurisdicción con competencia, pues es posible tener jurisdicción, sin poseer competencia. La competencia es simple y llanamente el límite de la jurisdicción.

6. ORGANOS DE LA JURISDICCION PENAL.

Los órganos de la jurisdicción penal se clasifican en ordinarios y especiales.

Los Ordinarios se subdividen en común y particular: el primero es aquel que tiene una existencia de derechos instituida por el Artículo 14 Constitucional, y atendiendo a nuestro medio, se divide en constitucional, federal y común o local. La ordinaria particular, privativa o privilegiada, se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación y se clasifica en militar y para menores.

Por lo que toca a la jurisdicción especial ya se dijo que obedece a situaciones de hecho y es ocasional, razón por la cual la prohíbe el Artículo 13 de nuestra Carta Magna.

En la jurisdicción constitucional, se atiende la naturaleza - - especial de la infracción y la persona que lo ha cometido. Tiene su base en los Artículos 76, fracción VII y III de la Constitución, la depósita - en la Cámara de Senadores para los casos previstos expresamente por la -- propia norma constitucional, y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La jurisdicción federal, se refiere a que las controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 104 y demás correlativos de la constitución y se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana.

La Común y Local, se aplica exclusivamente al territorio de la Entidad Federativa en donde ejercen sus funciones los tribunales; es decir, corresponde a los órganos jurisdiccionales del D.F., y a los de los Estados, para los casos de infracciones previstos por sus leyes respectivas.

La jurisdicción en el fuero de guerra, se circunscribe exclusivamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar como lo señala el Artículo 13 Constitucional, en la forma y lugares señalados por el Código Mexicano de justicia militar.

7. LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION PENAL.

Coadyuvando con lo anterior, en nuestra legislación la actividad jurisdiccional está a cargo de órganos específicamente determinados por la Ley, mismos que analizaremos en el siguiente orden: En el D.F.; en el orden Federal y los Tribunales para Menores.

7.1 EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el D.F., se ejerce la jurisdicción penal por: 1. Los Jueces de Paz del Orden Penal; 2. Por los Jueces Penales; 3. Por el Jurado - - Popular; 4. Por los Jueces Presidentes de Debates; 5. Por el Tribunal Superior de Justicia y 6. Por los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito, los - - Códigos de Procedimientos y Leyes relativas. (Artículo 619 del Código - de Procedimientos Penales para el D.F., y 2º, 90 y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.)

1. Los Jueces de Paz del Orden Penal (Artículo 628 C.P.P.D.F.). Estos serán designados en el número que señale el presupuesto y nombrados por el Tribunal Superior. Sus atribuciones son: a) conocer de los procesos del orden penal según la competencia fijada por el Código de Procedimientos Penales para el D.F. b) Practicar a petición del Ministerio Público las primeras diligencias, con arreglo a las Leyes en averiguación a los delitos que se cometan dentro de su territorio y remitirlos a quien corresponda. c) Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de 1ª instancia, que desean verificarse dentro de su jurisdicción territorial - (Artículo 629 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

2. Los Jueces Penales. Son designados por el pleno del tribunal superior de justicia, mismos que tienen facultades para cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado. Para mejor control estarán numerados progresivamente.

Para el desempeño de las labores, los Secretarios se abocarán al despacho de las promociones del caso, dando cuenta al juez para que sobre las mismas recaigan los acuerdos respectivos; también llevan a cabo las notificaciones, el trámite y las prácticas de las diligencias autorizadas -- por la Ley.

El primer Secretario es el Jefe inmediato Administrativo del despacho, dirigiendo las labores interiores de la oficina, atendiendo para -- ello a las instrucciones del Juez.

Por lo que toca a las consignaciones realizadas por el Ministerio Público, éstas se hacen ante el juez en turno, para que sea éste quien lleve a cabo la instrucción del proceso correspondiente hasta la sentencia.

3. Del Jurado Popular (Artículo 645 C.P.P.D.F.). Este es un -- cuerpo colegiado encargado de resolver, por medio de un veredicto, los procesos que con arreglo a la Ley, le somete el presidente de debates de que -- se trate. Los delitos que conocerá el jurado serán los mencionados en el -- Artículo 20 fracción VI, y último párrafo del Artículo 111 de la Constitución.

4. Los Jueces presidentes de debates. Tienen como misión llevar al jurado, dentro de un mes de la fecha en que sean turnadas, las causas que sean de la competencia de aquél; y además dirigir los debates del jurado y proponer y dictar los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado (Artículo 644 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

5. Tribunal Superior de Justicia. Está integrado por 34 Magistrados Numerarios y 4 Super Numerarios y funcionará en pleno o en Salas, -- los 33 primeros integran 11 salas, 7 de competencia civil y 4 de competencia penal; actúan en cada una de ellas 3 magistrados, el presidente del tribunal dura en su encargo 2 años y puede ser reelecto; cada sala elige anualmente de entre los magistrados que la componen un presidente de sala.

Las salas VI, VII, VIII, y IX conocen de las apelaciones y denegadas apelaciones, interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por -- los jueces del orden penal del Distrito Federal, incluyéndose los relativos a incidentes civiles; remisión de la causa de competencia del jurado popular; impedimentos recusaciones y de las autoridades judiciales del fuero -- común del Distrito Federal en materia penal; de los conflictos competenciales que se susciten en materia penal, entre las autoridades del fuero común del Distrito Federal, entre éstas y de los territorios y entre las de éste; de las contiendas de acumulación que se suscita en materia penal, entre las autoridades mencionadas.

Por lo que respecta a la distribución de los juzgados, es facultad del Tribunal Pleno determinar las salas a las que deben quedar adscritos, tanto en el Distrito, como en los Territorios Federales (Artículo 28 fracción XVIII de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal).

7.2 EN EL ORDEN FEDERAL.

En el Orden Federal, se ejerce de la siguiente forma:

1. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2. por los Tribunales Colegiados de Circuito; 3. por los Tribunales Unitarios de Circuito; 4. por los Juzgados de Distrito; 5. por el Jurado Popular Federal y 6. por -- los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el Artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban -- actuar en auxilio de la justicia federal (Art. 1º).

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Esta se compone -- por veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios, funciona en pleno o en salas. Las salas se dividen en cuatro de cinco Ministros cada una, de tal manera que en el orden penal, la primera sala conocerá entre otros:

a) Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

b) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, -- siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

c) De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante -- la secuela del procedimiento.

d) Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta.

e) De las controversias que se den en materia penal entre los tribunales federales y locales, o entre cualquiera de éstos y los militares; -- entre los tribunales de la federación y los de las entidades federativas y -- entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

f) De las controversias que se susciten en asuntos del orden - penal, entre tribunales de circuito, o entre juzgados de distrito pertenecientes a distintos Circuitos.

g) De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicio de amparo en materia penal.

h) De las controversias cuya resolución encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución.

i) De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos a que se refiere el Artículo 195, en relación con el 195 bis, - de la Ley de Amparo. De los demás asuntos que la Ley le encarguen expresamente (Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2. Tribunales Unitarios de Circuito.- Estos se componen de un - Magistrado, del número de Secretarios, Actuarios y Empleados que determine el presupuesto, y conocerán de: a) la tramitación y fallo de apelación, -- cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito; b) del recurso de denegada apelación; c) de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de - Distrito, excepto en los juicios de amparo; d) de las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito Sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo (Artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

3. Los Tribunales Colegiados de Circuito.- Se integran por tres Magistrados, y conocen entre otros; a) de los juicios de amparo directo -- contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en - ellas o durante la secuela del procedimiento; b) de los recursos que procedan contra las actas y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el Tribunal Superior, responsable en los casos de las fracciones I, II, y - III del Artículo 83 de la Ley de Amparo; c) de los recursos que procedan - contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable; d) del recurso de - queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del Artículo 95 en rela- ción con el 99 de la Ley de Amparo; e) de las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicio de amparo; f) de los demás asuntos que la Ley les encomiende expresamente (Artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

4. Los Jueces de Distrito.- Los juzgados de distrito en el D.F., son diez, cuatro en materia penal, cuatro en materia administrativa y dos - en materia civil, en los Estados, así como en los Distritos Judiciales señ- alados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, habrá por lo menos, un juzgado de distrito.

Los Jueces de Distrito en el D.F., en materia penal conocen entre otros de los delitos del orden federal; de los procedimientos de extradición, salvo lo que disponga en los tratados internacionales; de los juicios

de amparo que se pronuncien contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten a la libertad personal, - salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio - impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que indiquen -- peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los - prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, cuando se trate de la violación de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución.

5. El Jurado Popular.- En el orden federal, se formará de siete individuos designados por sorteo y de acuerdo con las listas formuladas cada dos años por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Presidentes Municipales en los - Estados (Artículos 53 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); y conocerá: de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación - - (Artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

7.3 LOS TRIBUNALES PARA MENORES.

Por último, nos referimos a lo que algunos autores llaman jurisdicción para menores de edad o el llamado tribunal de menores, que conocía de los delitos cometidos por individuos menores de 18 años (la edad señalada -- para la minoría penal no es uniforme en los Códigos de la República), no -- dejamos de advertir que aunque las funciones del Consejo Tutelar para menores infractores son distintas de las asignadas a los jueces que actúan en - el proceso penal, aquel también rige su actuación conforme a las normas - - jurídicas que regulan el procedimiento a seguir para los menores; (como se - desprende de lo señalado en los Artículos 76, 79, 80, 81, 82 y 83 y concordantes de la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales Menores y sus Instituciones Auxiliares en el D.F.)

Por lo anterior, es un tanto dudoso hablar de una jurisdicción -- concerniente a los menores, pues como con todo acierto señala Julio Acero - "más que de jurisdicción o tribunales, podrá hablarse de autoridades u organismos establecidos a propósito para la protección del menor, puesto que no se trata propiamente de juzgarlo en el sentido ordinario de la palabra, ni de ejercitar a su respecto ningunos derechos punitivos".

El llamado Tribunal de Menores y los Consejos Tutelares para Menores infractores del Distrito Federal no han constituido un órgano jurisdiccional, pues en las Leyes o Códigos no se registran sanciones, sino medidas educadoras o correctivas que produzcan la readaptación del menor.

La Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores - del D.F., señala en su Artículo 1º "El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y - -

vigilancia del tratamiento". A su vez el Artículo 2º señala que el Consejo Tutelar intervendrá "cuando los menores infrinjan las Leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños , asimismo, a su familia o a la sociedad".

No siguiéndose un procedimiento penal contra el menor, que concluya en la aplicación de una consecuencia jurídica fijada en la Ley para el menor, no rigen las garantías procesales consignadas en nuestra Constitución, y así, por ejemplo su detención por más de 72 horas, no es necesario justificarla con un auto de formal prisión, ni se necesita tomarle declaración preparatoria, ni que nombre persona de su confianza que lo defienda.

El Consejo Tutelar del Distrito Federal.- El Pleno se formará -- por el Presidente, y los Consejos integrantes de las Salas. El Consejo, -- contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. -- Cada sala se integrará con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres -- que serán: un Licenciado en Derecho que lo presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Ob. Cit. págs. 73, 74 y 79.
2. Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
8a. Ed. México, Porrúa 1975 pág. 511
3. Citado por Eduardo Pallares,
Ob. Cit. pág. 511
4. Becerra Bautista, José
El Proceso Civil en México.
5a. Ed. México, Porrúa 1975, pág. 7
5. Citado por Colín Sánchez.
Ob. Cit. pág. 132
6. Pallares. Ob. Cit. pág.456
7. Pallares. Ob. Cit. pág. 456

CAPITULO III EL ORGANO INVESTIGADOR

1. CONCEPTO.

El Ministerio Público en México, constituye una pieza clave en el proceso penal contemporáneo, además asume monopolísticamente el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado. Es por ello, que algunos autores consideran al Ministerio Público como representante del Estado; sin embargo, existen otros que le dan su representación a la sociedad.

Por lo que respecta a que el órgano investigador represente a la sociedad, creemos que es incierto, ya que el Estado sí tiene personalidad jurídica, y la sociedad no, razonamiento que encamina a entender al Ministerio Público, como "un representante" del Estado.

Fenech expone una definición respecto al Ministerio Público Fiscal, como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargado por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.

En nuestro medio, Colín Sánchez lo caracteriza como "una institución que depende exclusivamente del Estado, cuyas funciones las realiza - - cumpliendo con una representación de interés social en ejercicio de la acción penal, y la tutela en todos aquellos casos que las leyes le asignan"1/

El sentimiento de la primera postura, es que se acentúa la participación del órgano investigador en el procedimiento criminal, participación que en México no resume ni limita las tareas de este cuerpo. Por el contrario, la segunda posición, describe conceptualmente concierne la descripción del Ministerio Público en México.

1.1 FINES.

La finalidad de la actividad que realiza el agente del Ministerio Público, la encontramos en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su Artículo 21 la atribución del Ministerio Público, consistente en perseguir los delitos. Dicha atribución se refiere al Procedimiento Penal, mismo que ya comentamos en el Capítulo I.

La actividad del órgano investigador tiende a decidir primeramente sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el precepto citado otorga, por una parte, una atribución al Ministerio Público: la función o actividad investigadora de los delitos, auxiliado en su actividad por la - Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que éste tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia una acusación o querrela, con la finalidad latente de optar, en una salida y con bases jurídicas, -- por el ejercicio o abstención de la acción penal que lleva indiscutiblemente a la protección de los intereses de los ciudadanos, creando así, "un -- medio de seguridad social".

1.2 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Los principales fundamentos jurídicos de la actividad investigadora del agente del Ministerio Público, los encontramos en: Constitución - - Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 14, 16, 19 y 21). Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Artículos 2º, 3º, 94 - al 131, 262 al 286). Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (Artículos 8º, 61, 62, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104 al 112, 118, 199bis, 263, 270, - 271, 274, 276, 360, 377, 378, 385 y 390). Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Artículos 1º, 2º, 3º y su Reglamento Interno). Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. - - (Artículos 1º y 2º y su Reglamento Interno)

2. NATURALEZA JURIDICA DEL ORGANISMO INVESTIGADOR.

Encontrar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, es y ha sido otra polémica dentro de la doctrina; se le ha considerado a este: como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; - como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte; como órgano judicial y como un colaborador de la función jurisdiccional.

En el primer supuesto, se toma el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica -- general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal funcionamiento de la sociedad.

Francisco Carrara hizo notar: "Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la Ley Social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la -- razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad -- civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado es un medio necesario para la tutela jurídica" 2/

Rafael de Pina, considera que el Ministerio Público "ampara en - todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación, que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien agraga; "la Ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico". 3/ Por lo que no cabe duda que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés de la sociedad, y aunque, generalmente no representa al Estado en aspectos particulares, concebido como persona moral, dicha representación es posible como consecuencia de la legalidad que el Estado debe procurar a través de sus distintos órganos.

En el segundo supuesto, Guarneri establece que el Ministerio Público es un órgano de la administración pública destinada al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función -- que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del Poder Ejecutivo en el Proceso Penal; de manera que está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la Ley. Además dice: "como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, -- sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, tan es así, que pueden ser revocables los actos que realiza". 4/

Por otra parte, la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En estos considerandos, el Ministerio Público actúa en calidad de "parte", hace valer la pretensión punitiva y en consecuencia ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo; sobre todo, presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan -- como "parte"; ejercita la acción penal, propone demandas, presenta pugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases.

Las doctrinas actualmente más recientes, destacadas por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclinan por afirmar que el Ministerio Público es un órgano judicial pero no administrativo. Para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado -- dentro de las tres funciones habitualmente reconocidas; legislativa, ejecutiva y judicial.

Raúl Alberto Frosali manifiesta que "dentro del orden judicial, - debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y, en consecuencia, la actividad jurisdiccional es, por ese motivo, judicial. Además, la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa, ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial -- porque se desenvuelve en un juicio". 5/

Sobre el particular, consideramos que el Ministerio Público carece de funciones jurisdiccionales, precisamente éstas son exclusivas del juez, por lo que el Ministerio Público se debe abocar sólo a la aplicación del Derecho, y no ha declararlo.

¿Es un colaborador de la función jurisdiccional? En cierta forma, sí es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas.

Para cumplir con la organización estatal, el Estado encomienda -- diversos deberes a sus órganos, para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad, razonamiento que hace que el Ministerio Público, lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda -- lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es su auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces -- hagan actuar la Ley.

Como resultado del análisis de estos supuestos, concluimos que el Ministerio Público es un órgano sui géneris creado por la Constitución y -- autónomo en sus funciones, aun cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas. Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética: actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal; -- como sujeto procesal; como auxiliar de la función jurisdiccional; ejerce -- tutela general sobre menores e incapacitados, y representa al Estado protegiendo sus intereses.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Institución del Ministerio Público, es una de las más discutidas desde su aparición y funcionamiento en el campo del Derecho Procesal -- Penal, debido, por una parte, a su naturaleza esencial y, por otra, a la -- variedad de facetas de su actividad.

Los antecedentes históricos del Ministerio Público, son vastísimos, cuyo final desarrollo es sólo cosa de siglos recientes. Estos datos versan siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

3.1 EN LA ANTIGUEDAD.

La Institución del Ministerio Público apareció en Francia, a ella le tocó el alto honor de la implantación decisiva de dicha institución; sin embargo, existen autores que se empeñan en señalar antecedentes más remotos. Así por ejemplo, se menciona que en el derecho ático, un ciudadano sostenía

la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas. Otros autores encuentran el origen en la civilización Griega, particularmente en -- los Temostéti, funcionarios cuya actividad era el de denunciar a los -- imputados al Senado, o a la asamblea del pueblo, que designaba a un ciudadano para sostener la acusación.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los Romanos como los Griegos, la Institución del Ministerio -- Público era desconocida para estos pueblos, posiblemente porque la persecución de los delitos estaba a cargo del ofendido, a la víctima, o a sus familiares.

Otros autores encuentran orígenes en Roma, en los funcionarios -- "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía actividad semejante a la del Ministerio Público, porque éstos tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es exacta; ya que sus atribuciones eran meramente jurisdiccionales. También en los "curiosi stationari o irenarcas", con funciones policiacas y en especial en los "praefectus -- urbis", en Roma; en los "praesides y procónsules", en la provincia, o en -- los "defensores civitatis", "los advocati fisci" y los "procuratores Caesaris" del Imperio.

Igualmente, en las legislaciones bárbaras, y en particular en -- los "gastaldi" del Derecho Longobardo; o en el conte o los saions de la -- época franca; o en los actores dominici de Carlo Magno. Otros más, en la legislación canónica del medievo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV, y por efectos -- del principio "inquisitio ex officio" y en especial, en los promotores, -- que sostenían la acusación, requerían la aplicación de la pena, etc. Y -- asimismo se habla de los sindice, ministrales o consules locorum Villonum, verdaderos denunciadores de la Italia medieval.

A Carlos Franco Sodi, le asaltan justas dudas al respecto, pues hace notar que toda esta genealogía hay que "mirarla con reservas", pues -- aunque en el tiempo es evidente que se presentaban unos funcionarios antes -- que otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la realización de ascendencia entre los Romanos y los Italianos medievales, y -- menos aún entre éstos y el Ministerio Público Francés que, particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía -- capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquellos ni por su origen, ni por sus funciones. 6/

La verdadera Institución nació en Francia, como se mencionó al -- inicio del tema, con los Procureurs du Roi de la Monarquía francesa del -- siglo XIV, instituidas "pour la défense des intérêts du prince et de l -- Etat", organizado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban a éste.

En el siglo XIV, Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una "bella magistratura". Durante la Monarquía el Ministerio - Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar todavía de una - división de poderes.

La Revolución Francesa realiza notables cambios en la Institución, desmenbrándola en Commissaires du Roi los que estaban encargados de promover la acción penal y de la ejecución y accusateurs publics, que sos tenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devue[ve] la unidad con la Ley de 22 frimario, año VIII (13 de diciembre de - - 1799), tradición que será continuada por la Organización Imperial de - - 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público; organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, recibe por la Ley de 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados Europeos.

En España también tuvo eco, en el Derecho Patrio, las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576; reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Reglamenta sus atribuciones Felipe V, influido por el estatuto francés, pero estas reformas resultan ser atacadas fuertemente hasta ser anuladas.

3.2 EN MEXICO.

El Ministerio Público llegó a México, después de la Conquista, precisamente en la Colonia; se instituyó ahí con sus principales características de organización.

El 5 de octubre de 1626 y 1632 se expidió la Ley de Recopilación de Indias, que ordenaba: "es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal".

Quando en la Nueva España se estableció el régimen constitucional, ésta ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo y las Audiencias de la Península y de Ultramar, lo que realizó el Decreto de 9 de octubre de - - 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. - Esta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a los Magistrados propietarios y a un fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de febrero de 1822.

Después de la Independencia de México continuó, sin embargo, -- rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado - Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el tratado de Córdoba se declaró que las Leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

El Ministerio Fiscal en la Suprema Corte fue establecido en la Constitución de 1824 (Art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. Asimismo, establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (Art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados (Arts. 143 y 144).

Por medio de la Ley del 14 de febrero de 1826, se le da vida a la intervención del Ministerio Fiscal en todos los casos criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para establecer o no el recurso de competencia; haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.

Las siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la Ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal ascrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

La Ley de 6 de diciembre de 1853, dictado por Antonio López de Santa Anna, organiza el Ministerio Fiscal como Institución que emana del Poder Ejecutivo. El Fiscal en esta Ley, aunque no tenga el carácter de parte, debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la Ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno, y que tiene una amplísima misión.

El 23 de noviembre de 1885, Juan Alvarez da una Ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde, se les extendió por Decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

Años después, Don Benito Juárez, expide la Ley de Jurados, en 1869. En donde se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público; no constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

El 15 de septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en el que se contempla al Ministerio Público como organización, atribuyéndole la función de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (Artículos 276 y 654, fracción I).

El 22 de mayo de 1894, se expide el segundo Código de Procedimientos Penales, aquí, al Ministerio Público se le establece con características y finalidades de tipo Francés, como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un Reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Además se establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una Institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

Terminada la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los Artículos 21 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio Público. En el informe a esa Asamblea del C. Primer Jefe, Venustiano Carranza, al tratar este punto, explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "confesión con cargos", estableciendo una situación insostenible, y a estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio, el Ministerio Público, una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

El Artículo 102 afirma las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público, y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917.

Juventino V. Castro, considera que el acabado del Artículo 21 Constitucional es muy completo y que solo absurdas interpretaciones que de él se han hecho colocaron al Ministerio Público en un lugar que, a los primeros que ha llegado a sorprender, es a los propios constituyentes, -- que no soñaron jamás en el inverosímil "crecimiento teratológico" que se le iba a dar a la Institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar a la categoría de un Monstruoso Poder.

En 1919 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, que trata de poner a tono con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917 a la Institución, estableciéndola como única depositaria de la acción penal. Sin embargo, en la práctica esto no se logró y siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la Constitución de 1917.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común de 1929, vigente con varias modificaciones a la fecha, logró ya este propósito. Ahora da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de In-

investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, que pone a la Institución en aptitud de ampliar su importancia, estableciendo, a la cabeza, al Procurador General de la República.

Javier Piña y Palacios, afirma que el Ministerio Público se compone de tres elementos: el francés, el español y el nacional.

Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución.

La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula condiciones, las que siguen los mismos - lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. Por último, la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservando en exclusiva al órgano investigador que además es el jefe de la Policía Judicial.

4. ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO INVESTIGADOR.

Como se comentó al principio del Capítulo, es nuestra Constitución Política quien instituye al Ministerio Público, u órgano investigador, y precisa su atribución esencial; las Leyes Orgánicas lo estructuran y organizan.

Igualmente mencionamos que el Artículo 21 del ordenamiento citado, es donde se desprende su atribución fundamental; en la vida práctica no sólo persigue el delito, su actuación también se extiende a otras esferas de la Administración Pública.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que la organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, confieren al órgano en cita la titularidad de la acción penal, aunado a ello y en forma práctica, el Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en términos generales, en el Derecho Penal, Derecho Civil, en el Juicio Constitucional y como consejero y auxiliar del Ejecutivo Federal.

4.1 EN EL DERECHO PENAL.

En el ámbito penal, el Ministerio Público, representa el pilar fundamental del Proceso Penal, es el titular de la acción penal, y encargado de la persecución de los delitos o primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y ejercitando sus atribuciones como representante del Estado.

Dentro de este campo, realizará las siguientes funciones específicas: a) Investigatoria b) Persecutoria y c) En la ejecución de sentencia (la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, -- corresponde al Poder Ejecutivo y éste a través del Departamento de Prevención Social señala el lugar en que el reo debe sufrir la pena corporal).

4.2 EN EL DERECHO CIVIL.

En el Derecho Civil, el Ministerio Público, tiene encomendada - fundamentalmente, una función derivada de leyes secundarias en aquellos - asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la - protección de ciertos intereses colectivos, o cuando estos mismos requieren por su esencia natural y trascendencia, de una tutela especial.

Hugo Alsina 7/ señala que la intervención que el Ministerio Público tiene en el derecho civil, responde a principios que atribuyen a -- aquél caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos - - actúe como representante en el proceso, mientras que en otros desempeña - simplemente funciones de vigilancia.

Considerando las características del Ministerio Público, podríamos precisar que en el Derecho Civil es donde mejor puede comprender la función social que representa. En el Proceso Penal parece más lógica la intervención del órgano investigador, sin embargo, en el proceso civil, - se versan intereses de carácter privado y la intervención de éste, no se limita a representar y a defender el interés público, sino también el de vigilar los intereses de los particulares de quienes por alguna razón no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos).

Afirmando lo anterior, Eduardo Pallares, considera que el Ministerio Público "representa y defiende los intereses de la sociedad y del Estado, tanto en los juicios civiles como en los penales". 8/

Por su parte José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina 9/ en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, afirman: "la figura del - Ministerio Público aparece cada día con mayor relieve en el campo del -- proceso civil, en el que está llamado a intervenir, como titular, de la acción oficial, en cuantos casos afecten el interés público más o menos directamente, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos en que se ventilan cuestiones que afecten a intereses privados como dignos de - una especial tutela".

Esta es una forma que demuestra la trascendencia de la función social que el Ministerio Público representa en el Derecho Civil, en su doble aspecto de representante de intereses públicos y de intereses privados en un consorcio supremo de equilibrio.

4.3 EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

La importancia que tiene el Ministerio Público en el juicio de amparo, es de una máxima observación ya que es un medio para vigilar a los tribunales, para que estos se apeguen a los lineamientos que emanan de nuestra Constitución, contra todos aquellos actos o leyes que pretendan violarla.

La Ley de Amparo, instituye en su Artículo 5º fracción IV, al Ministerio Público, como parte en el juicio de amparo. Y en la misma Ley, establece su activa participación, tanto en el amparo directo ante la Suprema Corte, como en el indirecto ante los Juzgados de Distrito.

Las funciones del Ministerio Público tienen como origen, la necesidad urgente de que haya un representante público que vea por el interés general en el mantenimiento de la legalidad. Además este vela por el estricto cumplimiento de las leyes, tanto por los particulares como por las autoridades, y su intervención vigilante porque se cumpla con la máxima de las leyes.

Esto se ha dicho en lo que toca a su intervención como opinante social. Pero sabemos muy bien que el Ministerio Público tiene la obligación Constitucional (Artículo 102), de intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, y en aquellos que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. Y adelantándonos al tema siguiente, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal por voz del Procurador General de la República jefe supremo del Ministerio Público Federal.

4.4 COMO CONSEJERO Y AUXILIAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Sobre el tema en cuestión, no hay necesidad de detallar, basta sólo recordar que estas atribuciones recaen en el Ministerio Público Federal, que entre otras actividades que realiza, dará el asesoramiento jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran por acuerdo del Presidente de la República.

5. EL ORGANISMO INVESTIGADOR DENTRO DEL PROCESO PENAL.

En virtud de que el tema en cuestión ya lo analizamos, aunque - desde otro ángulo, en nuestro primer capítulo, ahora lo comentaremos - - específicamente acorde al marco legal en el cual se desenvuelve nuestro - organismo investigador.

El Ministerio Público cumple importantísimas funciones dentro - del proceso penal, ya que es el encargado de aportar las pruebas suficien- tes para que la presunta responsabilidad se convierta en una responsabili- dad plena que permita al mismo juez aplicar la pena correspondiente al -- inculpado.

En la averiguación previa se confía al Ministerio Público la -- facultad para recibir denuncias y querrelas; practicar averiguaciones y - buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar, en su caso, la acción penal. De - esta misma suerte resulta que la policía judicial como todos los funciona- rios y empleados que, en calidad de auxiliares, intervienen de un modo u - otro en la averiguación, están bajo la autoridad del Ministerio Público.

Al respecto, cabe recordar que en esta etapa el Ministerio Públi- co siempre actúa como autoridad y no como parte; como resultado su activi- dad no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal, y sus actos por el contrario, pueden ser combatidos por la vía del amparo, salvo las determinaciones de archivo.

En la etapa de instrucción, el Artículo 4º del C.F.P.P. permite al Ministerio Público recopilar pruebas y cuidar de que los tribunales -- apliquen estrictamente las leyes y de que se cumplan las resoluciones que se dicten. El Ministerio Público continúa aquí en el ejercicio de la ac- ción, si bien puede desistirse de ella o pedir (en lo Federal) la libertad por desvanecimiento de datos. En esta fase, al igual que en la segunda y a diferencia de la anterior, el Ministerio Público actúa como parte proce- sal, y contra sus actos parciales no es procedente el amparo.

La función que desempeña el Ministerio Público en la audiencia, es la de una parte que discute conforme a Derecho. En el juicio puede, - por tal título, solicitar la práctica de pruebas. Fallada la causa en -- primera instancia, el Ministerio Público puede interponer recursos y sos- tenerlos, o bien, desistirse de ellos, previo acuerdo del Procurador.

Para concluir, en la sede ejecutiva, el Ministerio Público habrá de cuidar el debido cumplimiento de las sentencias judiciales (Artículo 5º C.F.P.P.). Se le faculta además para asistir a las visitas de cárceles e interviene en incidentes ejecutivos, como es el caso de la libertad prepa- ratoria, (sólo en el Fuero Federal), y la rehabilitación, hipótesis en que expresa su parecer.

El Artículo 529 del C.F.P.P., amplia su función en esta fase: debe el Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a que las sentencias sean estrictamente cumplidas; lo hará así gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda o exigirlo ante los tribunales de supresión o represión de los abusos que aquellos o sus subalternos cometan cuando se aparten de lo proveniente en las sentencias en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellos. Claro -- que en estas gestiones el Ministerio Público, debe recabar acuerdo expreso y escrito del Procurador General.

El Ministerio Público, en todos los casos, debe motivar y convocar una resolución de la jurisdicción: resolución que por provenir de un juez, es apelable, recurrible y responsable por ser fundada.

6. EL ORGANO INVESTIGADOR ANTE LA ACCION PENAL.

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del - Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley penal a un caso concreto.

El órgano investigador es el titular de la acción penal, de conformidad con el Artículo 16 y 21 de nuestra Carta Magna, 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3º de la Ley Orgánica - de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La acción penal se inicia mediante el acto de la consignación - este acto es el punto en el cual el órgano investigador ocurre ante el -- órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente.

Para llevar a cabo el ejercicio de la acción, es prioritario -- cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en su Artículo 16º. Esto es la determinación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado. (Ver tema 5 del Capítulo I).

Eugenio Florian, define la acción penal como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una - - determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin; además domina y da -- carácter a todo el proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta - - (la sentencia)". 10/

Por otra parte, Giuseppe Chiovenda, lo define como: "El poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la Ley."

Por su parte, la consignación se da cuando el Ministerio Público efectúa la integración de la averiguación de la acción penal; pone a - disposición del juez todo lo actuado, así como a los individuos y casos - relacionados con la averiguación previa, en su caso.

Los Artículos 16 y 21 Constitucionales, amparan el acto de la - consignación; el primero respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal, el segundo por lo que se refiere al titular de la acción penal. Por otra parte el Artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es quien rige la normatividad procedimental; además conforme a cada caso concreto se invocaran los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Otro artículo fundamental es el 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la -- averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya sea en la Agencia Investigadora o en la Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los elementos suficientes y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la -- presunta responsabilidad del probable responsable.

Para concluir, la extinción de la acción penal, la señala el -- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República, en materia de Fuero Federal, y establece las siguientes causas de extinción de la acción penal:

1. Muerte del delincuente (Art. 91);
2. Amnistía (Art. 92);
3. Perdón del ofendido (Art. 93);
4. Prescripción (Art. 100);
5. Muerte del ofendido en los casos de injurias, difamación y calumnias (en los términos señalados por el Artículo 360 -- fracción I, párrafo 2º del Código Penal);
6. Matrimonio del activo con la ofendida (en los supuestos previstos por los Artículos 263 y 270 del Código Penal en cita);
7. Promulgación de una nueva norma jurídica que suprima el -- carácter delictivo a una conducta considerada anteriormente ilícita desde el punto de vista penal.

Satisfechos los requisitos legales que gobiernan la averiguación previa, en su caso, el Ministerio Público estará en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional; a partir de ese momento, se darán los actos persecutorios que caracterizan al período instructorio. Durante el -- juicio, la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los actos de la defensa; de esa manera, con -- base en ellas, se dictará la resolución judicial procedente (el complemento de este tema se vera al detalle en el Capítulo V).

7. ORGANIZACION DEL ORGANO INVESTIGADOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los Artículos 21 y 73, fracción VI, - Base 5ª, de nuestra Carta Magna. (Artículo 1º L.O.P.G.J.D.F.).

Esta, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público - del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones legales, así - como los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente de la - República (Artículo 1º del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

El Artículo 2º de su Reglamento Interior, señala que para el -- ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Procurador General de Justicia del Distrito Federal; Subprocurador de Averiguaciones Previas; Subprocurador de Procesos; Oficial Mayor; Supervisor General y Contralor Interno.

De igual forma, contará con las siguientes Direcciones Generales: de Averiguaciones Previas; de Policía Judicial; de Servicios Periciales; de Consignaciones; de Control de Procesos Penales; de Representación - Social en lo Familiar y Civil; de Administración; de Personal; de Programación de Actividades y Recursos, Técnico Jurídica; de Prensa y Difusión y tres Coordinaciones: Interna, de Informática y de Formación Profesional.

7.1 FUNCION DEL PROCURADOR, SUBPROCURADOR Y AGENTES AUXILIARES.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá entre otras las siguientes atribuciones: perseguir los delitos del orden común, cometidos en el D.F.; - velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los - principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, - expedita y debida procuración e impartición de justicia; proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales - en general, en los términos que determinen las Leyes, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia y demás que las Leyes determinen (Artículo 2º L.O.P.G.J.D.F.).

Además, el Procurador ejercerá las siguientes atribuciones entre otras, no delegables:

Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran.

Someter al acuerdo del Presidente los asuntos encomendados a la Procuraduría y proponerle los Proyectos de Leyes, Reqlamentos, Decretos - acuerdos y Ordenes relativos a los asuntos de su competencia.

Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y - adscribir orgánicamente sus unidades administrativas; autorizar y disponer la publicación del manual de organización general de la Procuraduría en - el Diario Oficial, así como aprobar y expedir los Manuales de Procedimien - tos Normativos, de Coordinación y de Operación, necesarios para el funcio - namiento de la Dependencia y la atención al público.

Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Procuradu - ría, acordar las bases para los nombramientos, movimiento de personal y -- terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públi - cos de la Procuraduría y ordenar al Oficial Mayor su instrumentación.

Celebrar Convenios de Coordinación Operativa y de Cooperación - Técnica Científica, con las Procuradurías de las Entidades Federativas.

Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor y los Titula - res de las Unidades Administrativas de apoyo técnico y asesoría directa - del titular y de los que estime pertinentes. Dar a su personal las ins - trucciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funcio - nes para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la - expedición de Acuerdos y Circulares.

Dictar las medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente - - para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer uso de aquellas a los efectos de los abusos.

Encomendar a cualquier Agente del Ministerio Público el estudio de los asuntos que estime convenientes; tomar conocimiento de las quejas sobre demoras; conocer y sancionar las faltas cometidas por el Miniterio Público durante su actuación en los procedimientos; autorizar a los servi - dores para que soliciten el sobreseimiento de los procesos penales; reso - lver sobre los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal; resolver sobre las conclusiones presentadas en un proceso penal o de - - actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad - absoluta del inculpaado antes de que se pronuncie sentencia.

Instruir a los Subprocuradores y al Oficial Mayor sobre los términos en el que el personal pueda proporcionar auxilio a otras autoridades; dictar las normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales cuando procedan; y las demás que le confieran, expresamente con tal carácter, otras disposiciones legales (Artículo 5º - R.I.P.F.J.D.F.).

Por cuanto toca a las funciones del Subprocurador, este auxiliará al Procurador en sus funciones, y por Delegación que le haya conferido el titular, mediante acuerdo, resolverá los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia (Artículo 10º L.O.P.G.J.D.F.).

El Reglamento Interior (Artículo 6º) otorga las siguientes atribuciones al Subprocurador:

Acordar con el Procurador, el despacho de los asuntos de su competencia; desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le encomiende; someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las Dependencias a su cargo; formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo; someter a la aprobación del Procurador los Manuales de Organización Interna y de Procedimientos normativos, de Coordinación y de Operación de las diversas unidades a su cargo; proponer al Procurador la Delegación en servidores públicos subalternos, las atribuciones que estimen necesarias para el óptimo desarrollo de los mismos; recibir en acuerdos a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competentes de los mismos, así como conceder audiencia al público, autorizar a los servidores públicos, para que soliciten el sobreseimiento de los procesos penales en los casos en que proceda legalmente, resolver por Delegación que haga el titular mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal, así como las consultas que el Ministerio Público formule o las providencias que la autoridad judicial acuerde, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia.

El Reglamento Interior (Artículo 7º) señala también las responsabilidades que tendrá el "Subprocurador de Averiguaciones Previas" como son; las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de la Policía Judicial y de Servicios Periciales, y ejercerá las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el apartado "A" del Artículo 3º de la L.O.P.G.J.D.F. Además, señala el mismo Reglamen

to (Artículo 8º) que el "Subprocurador de Procesos", tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad las Direcciones Generales de Consignaciones, de Control de Procesos Penales y de Representación Social en lo familiar y Civil; ejercerá las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere los apartados "B" y "C", del Artículo 3º de la L.O.P.G.J.D.F.

Por último, los auxiliares del Ministerio Público son: la Policía Judicial y los Servidores Periciales de la Procuraduría. De igual manera es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones (Artículo 11º L.O.P.G.J.D.F.).

7.2 DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Esta Dirección tiene por cometido lo siguiente: recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito; investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo; restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario; poner a disposición de la autoridad competente, sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el Artículo 16 -- Constitucional; solicitar, en los mismos términos del artículo anterior, las órdenes de cateo que sean necesarias; asegurar los bienes u objetos relacionados con hechos delictuosos; recabar de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de los correspondientes al Departamento del D.F., así como de otras autoridades y entidades, los informes y opiniones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones; requerir in formes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones; auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las entidades federativas, y solicitar la aplicación de las medidas precautorias de arraigo y rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo. (Artículo 15º R.I.P.G.J.D.F.).

7.3 DIRECCION GENERAL CONSULTIVA Y DE SERVICIOS SOCIALES.

Esta Dirección General Consultiva y de Servicios Sociales tenía encomendadas tareas en una doble vertiente, a saber: por una parte, en el ángulo jurídico, despachando consultas, elaborando proyectos, desahogando escritos y diligencias en los juicios de amparo en que participaba la Procuraduría como autoridad responsable, interviniendo en nombre de esta ante el Tribunal competente; por otra parte, desempeña funciones sociales, cuyo establecimiento le habían conferido a la Procuraduría del Distrito como una nueva fisonomía, preventiva y social, al lado de la vieja estampa puramente jurídica y persecutoria.

Sin embargo, actualmente dicha Dirección y a raíz de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la Procuraduría del D.F. (28-II-84) desapareció, y algunas de sus atribuciones se fusionaron en otras Direcciones Generales que ya comentaremos.

7.4 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

Esta entidad elabora los dictámenes de qué precisan el Ministerio Público y la autoridad judicial para ilustrar adecuadamente sus determinaciones.

Además cuenta con laboratorio de criminalística, casillero de identificación judicial y oficinas periciales en materia médico forense, de tránsito, de ingeniería y topografía, de mecánica y electricidad, de contabilidad y evaluación, de interpretación en idiomas y de peritos en especialidades varias.

El Artículo 17º del Reglamento Interior invocado señala que tendrá las siguientes atribuciones: emitir dictámenes en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del Fuero Común.

Atenderá las solicitudes que otras autoridades o instituciones, le requieran, previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a las solicitudes formuladas por las autoridades.

Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística, identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables; devolver, cuando proceda, la ficha signalítica a las personas que lo soliciten; expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales y rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

7.5 DIRECCION GENERAL DE POLICIA JUDICIAL.

La Policía Judicial es un órgano auxiliar del Ministerio Público del orden común, sus principales atribuciones son: investigar los hechos delictuosos de que se tenga conocimiento; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen; citar y presentar a las personas para práctica de diligencias; ejecutar las órdenes de aprehensión y las de cateo cuando la autoridad judicial lo señale, y otras que las Leyes, Reglamentos y el Procurador le determine.

Asimismo, deberá llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y los de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta; y rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo (Artículo 16º R.I.P.G.J.D.F.).

7.6 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO TECNICO DE LA PROCURADURIA.

A cargo de este Instituto se encontraban la selección y capacitación de personal que, en diversas especialidades y distintos niveles, laboraría en esa Institución.

Dentro de sus prácticas de proveer las plazas por medio de concurso de méritos, desempeñaban además la actividad de selector técnico de personal.

La Dirección en comentario, desapareció debido a la creación del Reglamento Interior de la Procuraduría absorbiendo sus atribuciones la "Coordinación de Formación Profesional" que además tiene estas obligaciones.

Elaborar y proponer al Procurador los programas anuales del sistema de profesionalización en la Procuraduría que abarque a todo el personal de la Institución; detectar las necesidades de profesionalización del personal y proponer alternativas de solución, para ejecutarlas con aprobación del Procurador; colaborar con el Instituto Técnico de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en las tareas de selección y profesionalización del personal al servicio de ambas Procuradurías o que pretendan ingresar a ellas.

Asesorar y apoyar previa autorización del Procurador, los programas de profesionalización de otras Instituciones cuando lo soliciten; promover dentro del personal la participación en eventos que ofrezcan otros organismos del Estado; ejecutar los programas de evaluación del personal; llevar a cabo las investigaciones necesarias para los fines de la institu-

ción, promover y divulgar la profesionalización y los eventos que realice; expedir las constancias correspondientes a los participantes en el programa de formación profesional para integrar el expediente personal de los mismos y gestionar becas para el personal de la Institución, previo acuerdo del Procurador (Artículo 29).

8. ORGANIZACION DEL ORGANO INVESTIGADOR FEDERAL.

La Procuraduría General de la República es la Dependencia del -- Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyan los -- Artículos 21 y 102 Constitucionales, la Ley Orgánica de la Procuraduría -- General de la República y su Reglamento Interno (Artículo 1º L.O.P.G.R.).

El jefe de la Institución es el Procurador, quien desempeña el -- mando unitario sobre el cuerpo y personalmente debe ejercitar aquellas -- atribuciones relacionadas con su investidura inherente a su cargo.

El Artículo 1º del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (publicada en el Diario Oficial de -- la Federación el 8 de marzo de 1984) señala que para el despacho de los -- asuntos que competen a la Procuraduría, se contará con : una Primera Subprocuraduría, una Segunda Subprocuraduría, un Oficial Mayor, una Visitaduría General; y la Contraloría Interna.

Así como con las Direcciones Generales de: la Policía Judicial; Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador; Comunicación Social; Control de Procesos; Jurídica y Consultiva; Averiguaciones previas; Control de Estu -- peficientes; Servicios Periciales; Recursos Materiales, y Recursos Financieros. Además cuenta con un Instituto Técnico y Delegaciones de Circuito.

8.1 FUNCION DEL PROCURADOR Y SUBPROCURADOR.

Las funciones o atribuciones que el Procurador desempeña, los -- plasma específicamente el Artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a saber: vigilar la observancia de los prin -- cipios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras -- autoridades jurisdiccionales o administrativas; promover la pronta expedi -- ta y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los ac -- tos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación -- del desarrollo; representar a la federación en todos los negocios en que

ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre -- dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales.

De igual forma prestará consejo jurídico al Gobierno Federal, per seguirá los delitos del orden federal; representará los delitos del orden federal; representará al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la -- procuración e impartición de justicia. Y dará cumplimiento a las Leyes, - Tratados y Acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras Dependencias y las demás obligaciones que la Ley y su Reglamento señale.

Por otra parte el Artículo 4º de su Reglamento Interior, le indica otras atribuciones no delegables, como son entre otras: determinar las directrices generales para el buen despacho de las funciones a cargo de la Dependencia, así como los correspondientes a las unidades sujetas a la - - Coordinación de la Procuraduría; proponer al Presidente las reformas normativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, y sugerir por los conductos pertinentes la reforma de normas locales, para el fin -- mismo; proponer al Presidente las diversas medidas que convengan para el - mejoramiento de la procuración y la impartición de justicia y las acciones correspondientes a ésta; promover, en su caso, el conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de los asuntos que ésta deba resolver; disponer la intervención del Ministerio Público, como coadyuvante en los negócios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública; intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre un Estado y la Federación, o los Poderes de un -- mismo Estado.

Distribuir entre los Subprocuradores las resoluciones respecto - al no ejercicio de la acción penal; representar al Gobierno Federal, previo acuerdo del Presidente, en la celebración de convenios y acuerdos con los Estados sobre apoyo y asesoría recíprocos, auxilio al Ministerio Público y a la Policía Judicial; promover ante el Presidente instrumentos de alcance internacional en materia de procuración e impartición de justicia; fijar - las condiciones generales de trabajo. Así como aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos; expedir acuerdos, circulares y manuales de organización.

Por cuanto toca a las funciones del Subprocurador, éstos auxiliarán al Procurador mismo en sus funciones que la Ley le encomienda y por -- Delegación que haga el titular, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Ministerio Público Federal formule o las presunciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la Ley prevenga, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal

o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia (Artículo 13 R.I.P.G.R.).

El Reglamento Interior indica también (Artículo 7º) que habrá un Subprocurador a cargo de la Primera Subprocuraduría, Agente del Ministerio Público Federal, quien coordinará, supervisará y regulará las funciones que desarrollen las Dirección General Jurídica y Consultiva y la Dirección General de Control de Procesos.

A cargo de la Segunda Subprocuraduría habrá también un Subprocurador, Ministerio Público Federal, que coordinará, supervisará y regulará las funciones que desarrollen; la Dirección General de Control de Estudios Periciales; la de Averiguaciones Previas y la Dirección General de Servicios Periciales (Artículo 8º).

8.2 DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

El cometido primordial de esta entidad, las delinea el Artículo 17 del Reglamento Interior que, grosso modo, anotamos: recibirá por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal, las denuncias y quejellas sobre hechos que puedan constituir delitos del Fuero Federal, y -- practicar las actuaciones legales conducentes a integrar la averiguación previa, buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y los servicios periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y que acrediten la probable responsabilidad de los inculcados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción.

Con el mismo fin, recibirá los elementos de prueba que presenten los inculcados y quienes legalmente los representen, adoptar o solicitar a la autoridad judicial, las medidas precautorias procedentes; resolver -- los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y las demás que procedan durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal.

8.3 DIRECCION DE CONTROL DE PROCESOS Y CONSULTAS EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Esta área vigilaba la secuela de las causas, y sus agentes dictaminaban sobre los puntos en torno a la acción penal y a las conclusiones. Sometía a la consideración del Subprocurador, los dictámenes formulados -- por los agentes en asuntos que debían ser resueltos definitivamente por el titular de la Institución, cuando se trataba de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal, sobre el desistimiento de la acción, cuando se --

formulaban conclusiones de no acusación y cuando al formularse conclusiones no se comprendía algún delito que resultara aprobado durante la instrucción, o si en ellos no se cumpliera con los requisitos que establecía la Ley Procesal.

Estas atribuciones fueron divididas en virtud de la creación - del Reglamento Interior de la Procuraduría. Actualmente, esta Dirección transmitió las obligaciones que sobre consulta le realizaban en el ejercicio de la acción penal, rescatando, asimismo, su denominación, siendo ahora Dirección General de Control de Procesos solamente.

8.4 AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO A LA SUPREMA CORTE DE LA - - NACIONA.

Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito en la República, con excepción de los del D.F., entre otras, las siguientes: practicar las averiguaciones previas que procedan y ejercitar la acción penal, sometiendo a acuerdo del procurador los casos en que deban de abstenerse del ejercicio de -- esa acción, así como aquéllos en los que proceda el desistimiento de la -- misma; intervenir, previo acuerdo del Procurador, en defensa de los intereses federales, como actor, demandado o tercerista, en los juicios de la -- competencia del Tribunal de su adscripción; recabar de oficinas públicas - federales o locales, los documentos e informes necesarios para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución; dar cuenta al Procurador de los negocios en que la Ley ordene su consulta; poner en conocimiento al Procurador, en los negocios de amparo, los casos de desobediencia o resistencia de las autoridades responsables; comunicar el inicio, radicación, archivo o incompetencia de averiguaciones, dentro de las 24 horas -- siguientes; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la federación, y concurrir a las diligencias y audiencias judiciales en los casos que lo ordene la Ley.

Por lo que respecta a los agentes adscritos a los Tribunales Unitarios de Circuito, tienen como atribuciones esenciales las siguientes: intervenir en los negocios de la competencia de los tribunales de su adscripción, formulando oportunamente los pedimentos, objetos, desahogando las -- vistas e interponiendo los recursos que procedan para la defensa de los intereses que les están encomendados; vigilar los asuntos que hayan sido - - recurridos por los agentes adscritos a los juzgados del Distrito, expresando oportunamente los agravios que se causen, o ampliándolas en segunda instancia; promover las pruebas que deban recibirse y desahogarse en segunda instancia; desistirse de los recursos, previo acuerdo del Procurador, y - las demás que les asignen las Leyes.

Los agentes adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito y a las Salas de la Suprema Corte, deberán formular los pedimentos en los - asuntos de que conozcan, cumpliendo con obligaciones que les señalen las Leyes; además se hayan investidos de la facultad de formular pedimento en los amparos que conozcan los órganos de su adscripción, así como del deber de estudiar las tesis jurisprudenciales correspondientes e informar sobre las contradicciones que en ellos se observen.

8.5 AUXILIARES EN LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

En virtud de la naturaleza especial de los delitos en materia fe deral y el lugar donde se realicen para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público Federal tiene como auxiliares (Artículo 14 L.O.P.G. R.):

La Policía Judicial Federal.

Los Servicios Periciales de la Procuraduría.

Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de los - - Policías Judiciales y Preventiva en el D.F. y en los Estados de la República.

Los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero.

Los Capitantes, patronos o encargados de naves y aeronaves nacio nales.

Los funcionarios de otras Dependencias del Ejecutivo Federal en los casos a que se refiere la Ley (Artículo 25).

8.6 POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

La Policía Judicial Federal estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal, en los términos del Artículo 21 -- Constitucional, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aque llos ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los - fines de ésta, cumplirá las actuaciones, notificaciones y presentaciones - que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y -- otros mandamientos que emita la autoridad judicial (Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Expuestas las atribuciones de la Policía Judicial, se hace impre sindible analizar más al detalle a éste.

Policía Judicial deriva de la palabra politia o policia de polis, ciudad, y significa: el arreglo, gobierno, o buen orden de una ciudad o - república.

Para concluir, la actividad que realiza la Policía Judicial, se puede enfocar en tres acepciones. Primero, se alude a las funciones de -- tal, que en México hace ya varios años, desempeñaban diversas autoridades inclusive el juzgador, y que actualmente se han reducido a un bien circunscrito marco orgánico. Segundo es un órgano o cuerpo policiaco, justamente aquel del que hablaron los Constituyentes de 1916-1917 al aludir a un organismo de policía especial planteado en el anteproyecto de Carranza, y -- Tercero, se habla de Policía Judicial "científica" como disciplina de conocimiento, también llamada criminalística o técnica de la instrucción.

Otro ordenamiento legal que regula la actividad de la Policía Judicial Federal, es el propio Reglamento Interior de la Procuraduría -- (Artículo 12).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Ob. Cit. pág. 86
2. Citado por Colín Sánchez,
Ob. Cit. pág. 89
3. De Pina Rafael. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio Federal.
México, Herrero 1961, pág. 31
4. Guarneri, José.
Las Partes en el Proceso Penal. Trad. de Constancio Bernaldo de - -
Quiroz. José M. Cojica.
Puebla 1952, págs. 169 y 170.
5. Frosali, Raúl Alberto.
Sistema Penale Italiano, Parte Seconda, Diretto Processuale Penale
Tomo IV.
Unione Tipografico, Editrice Torinese 1958 pág. 167
6. Franco Sodi, Carlos
El Procedimiento Penal Mexicano
México 1939, pág. 51
7. Citado por Colín Sánchez.
Ob. Cit. pág. 107
8. Citado por Colín Sánchez.
Ob. Cit. pág. 107
9. Citado por Colín Sánchez.
Ob. Cit. pág. 107
10. Citado por V. Castro, Juventino.
El Ministerio Público en México.
5a. Ed. México, Porrúa, 1983, pág. 17

CAPITULO IV LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1. CONCEPTO.

Con frecuencia resulta un esfuerzo estéril la pretensión de condensar en frase breve y sustanciosa el contenido de todo un personaje. Definir a la Defensa antes de haber analizado en particular sus características, atribuciones, responsabilidades y su marco legal de desenvolvimiento, suele pasar por nuestra mente como una expresión vacía y sin mayor significado.

No obstante ello, es necesario apuntar, aunque sea en términos concisos su concepto. Mas cuál será la noción que, con independencia de -- las objeciones que en el terreno de las doctrinas pudieran hacérsenos, nos sirva de criterio orientador en el estudio de la "Defensa" y que comprenda en su seno todos los medios de aclaración o de impugnación que conoce nuestro sistema jurídico al respecto.

Así pues, y como indica García Ramírez y Adato de Ibarra, el defensor es un sujeto imparcial, aunque otros autores lo señalan como parcial y algunos más como auxiliar de la administración de justicia y considerando aquellos que lo postulan como defensor del Derecho en cuanto éste pueda ver se vulnerado en la persona del imputado.

"Técnicamente, señalan, el defensor no es parte en el sentido -- material, porque es completamente ajeno a una relación sustantiva, en cambio, lo es en el sentido formal, o sea en el proceso". 1/

Nuestro catedrático González Bustamante 2/, aunque no conceptúa al defensor, lo califica como una "Institución" puesto que representa en el procedimiento penal una función de "altísimo" interés. Ya sea que se le -- considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que, a cambio de retribución, pone sus conocimientos profesionales al servicio del inculpaado.

Guarneri, señala que "el concepto de defensa es correlativo al -- de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Igual que la acusación, representa en el proceso penal una Institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad". 3/

Finalmente, la Institución de la Defensa es el resultado de nuestra civilización y sus conquistas libertarias, es signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del progreso obtenido en el orden jurídico - procesal. Puesto que el proceso penal tiene como actividad determinada -- coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso con lo cual cumple una importantísima función social.

Por ello, el defensor es el abogado que asiste y representa al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes - de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público. 4/

1.1 FINES.

Hay que entender que el defensor representa a la "Institución de la Defensa", que se integra por dos sujetos fundamentales: el autor del delito y el representante jurídico para que éstos constituyan un dueto indispensable en el proceso penal.

Franco Sodi estima que el defensor "tiene propia personalidad, - no es un simple representante ni un simple consejero del procesado, sino - que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defensa. 5/

González Bustamante recuerda que, "al amparo de los Códigos de - 1880 y 1894, la relación entre el inculcado y defensor era de auténtico -- mandato; hoy día, dice, posee el defensor una situación sui generis, su -- voluntad ha de prevalecer, en beneficio del inculcado, inclusive sobre la de este mismo. No es mandatario ni asesor jurídico, ni órgano imparcial - de los tribunales, ni auxiliar de la administración de justicia; si fuere lo último estaría obligado a romper el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado". 6/

En este apartado, cabe hacer notar lo que destaca Molierac, "Si importa que los magistrados del Ministerio Público velen sobre los intereses de la sociedad y que en justo castigo sancionen a los autores de crímenes y delitos y que han acarreado desolación, trastornos y ruina, no importa menos a la seguridad de todos que se rechacen las acusaciones injustas, que un hombre no se estime culpable por el solo hecho de que se le -- acuse, la discusión ha de ser libre, para ser sincera, el derecho de la -- defensa no podría reducirse a tímidas refutaciones; la misión del abogado, ha dicho Berryer, es también un Ministerio Público". 7/

Con esto hay que entender que el defensor tiene como finalidad, integrar la personalidad procesal del inculpado en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, colaborando con el juez en la conclusión del proceso y con ánimo de que se aplique la justicia. Porque, como atinadamente señala Guarneri, "el defensor verdaderamente tiene una naturaleza - poliédrica y unas veces se presenta como representante, otras como asistente y, finalmente como sustituto procesal". 8/

1.2 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Institución de la Defensa, constituye un derecho público subjetivo, una garantía constitucional, que ampara los actos procesales los de audiencia y defensa y da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia.

Así, nuestra Carta Magna señala en su Artículo 20, fracción IX: "Se le irá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos de juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". Este precepto consagra el nacimiento y razón de ser de la "Institución de la Defensa" y no sólo la facultad, sino también exige la obligatoriedad de la defensa al instituir la "defensa de oficio" e imponerla para el caso de que el reo carezca de defensor.

Respondiendo a esta garantía Constitucional, se consagran en los Códigos de Procedimientos Penales, una serie de ordenamientos que dan pauta para que la defensa inicie sus funciones en apoyo del inculpado.

El Código para el Distrito Federal, nos señala:

Artículo 134. Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Artículo 134 bis, último párrafo. "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

Artículo 270. Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel - preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido.

Artículo 290. El juez tendrá la obligación de hacer saber al - deternido, en este acto: I ..., II ...,

III El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para - nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si - no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 294. Terminada la declaración u obtenida la manifesta - ción del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado - un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del Artículo 290.

Artículo 338. Siempre que el defensor dejare de asistir a la - audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le - presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o - los que le convengan.

Artículo 339. Cuando el acusado se negare a hacer de nuevo nom - bramamiento, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El Código Federal, señala:

Artículo 86. Las audiencias serán publicas y en ellas el incul - pado podrá defenderse por sí mismo o por un defensor.

Artículo 128 último párrafo. "Desde el momento en que se deter - mine la detención, el Ministerio Público hará saber al deternido la - - - imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posi - ble el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de ésta para ofrecerlos ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción".

Artículo 159. La designación de defensor de oficio en los luga - res donde no resida tribunal federal y en que, por tanto, los jueces loca - les tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común.

Artículo 197. Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, in formando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Conjugando con estos ordenamientos, el precepto Constitucional también da pauta a la creación de: Ley de la Defensoría de Oficio Federal; Reglamento de la Defensoría de Oficio General y Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Todo ello enmarcado para ser el soporte jurídico en el cual descansa "La Institución de la Defensa".

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El derecho a la defensa, como derecho, se remonta a los orígenes más antiguos de la sociedad, por ejemplo. En el Viejo Testamento, se expresa que Isaías y Job, dieron normas a los defensores para que a través de su intervención, tuvieran éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, -- cuando sus derechos hubiesen sido quebrantados. En el Derecho Atico el acusador y el acusado comparecían personalmente ante el Tribunal del pueblo a alegar de viva voz. No se admitía la intervención de terceros, pero luego se hizo costumbre que lo hicieran.

En el Derecho Romano primitivo, el acusado es atendido por el -- asesor. El Colegio de los Pontífices designaba cada año un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho -- ante el Magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del consejo, en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica, era para el Patri ciado.

En el siglo V de la Fundación de Roma, se rompen los velos del Derecho tradicional y esotérico; es accesible para los plebeyos preparar -- su propia defensa y con el procedimiento formulario, aparece el "Patronato".

La costumbre admitió que en el proceso penal, pudieran presentar se un orador que defendiera los intereses de su cliente. Era el "patronus o causidicus", excepto en el arte de la oratoria que debe ser instruido en sus recursos legales, por el verdadero advocatus, el perito en jurisprudencia y habituado al razonamiento forense.

En cuanto al Derecho Germánico, los procedimientos judiciales re querían el empleo de determinadas formulas que debía usar el "intercesor" (Fursprech) en su calidad de representante del acusado, con la circunstancia de que sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas, en tanto que ésta no era permitida si habían sido hechas por las partes en persona.

Años más tarde, al promulgarse la Constitución Carolina (1532) se le dio al imputado el derecho de encomendar su defensa a los terceros, conteniendo una regulación de las funciones de la defensa. El defensor - intervenía para presenciar la recepción de las pruebas y formular pedimentos, pero si el reo confesaba, las actividades del defensor se reducían a solicitar el perdón.

En el Derecho Español, el Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación, y otros cuerpos legales, señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegiados, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de - recursos económicos para pagar el patrocinio de su defensa.

En la época colonial de nuestro país, se adoptaron las prescripciones que en este orden señalaron las Leyes Españolas, y aunque en ordenamientos vigentes, después de consumada la Independencia, se dictaron algunas disposiciones, no fue sino hasta la Constitución del 17 cuando se dio verdadera importancia a la defensa.

3. LA CAPACIDAD PROCESAL.

Se entiende por capacidad a la aptitud o suficiencia para alguna cosa, o bien, el talento o disposición para comprender bien las cosas. Y procesal, se entendería como el método para realizar algunos actos o cosas. De lo que resulta que la capacidad procesal, es aquella que se tiene en -- cuanto a constituirse como defensor y aplicar sus conocimientos al procedimiento penal.

Luego entonces, y considerando estas definiciones, quien tiene - la capacidad procesal para representar al inculcado en un juicio, es el -- abogado, quien estará facultado práctica y teóricamente para su representación.

El abogado o lo que es lo mismo, el técnico en derecho, será - - quien realice los actos jurídicos-técnicos y asistenciales.

El conocimiento del Jus Postulandi nos sitúa en el terreno de la abogacía, profesión de indiscutible abolengo, nacida después que se superó el primitivo concepto de que el inculcado había de defenderse por sí mismo.

4. NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA.

Al defensor se le han dado varios enfoques en cuanto a su función de representante en el proceso penal: como representante del inculcado, - como mero auxiliar de la justicia o como un órgano imparcial de la misma.

Aplicando el primer aspecto, resultaría difícil ubicarlo dentro de la figura jurídica que obstanta el mandato civil, dado que no reúne las características esenciales de éste, aunque los realiza por Ley y por voluntad del procesado (mandante). Ya que todos los actos que realiza están regulados por Ley y no a su arbitrio, además que goza de libertad para sus funciones.

Como hemos desprendido del concepto de defensa, sus actividades no sólo se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a todo un conglomerado de acciones donde intervienen además el Ministerio Público y el Juez. Tiene derechos y obligaciones que hace valer, de tal forma que no se le puede anteponer el calificativo de representante ya -- que desvirtuaría su esencia.

En el segundo supuesto tampoco se ubica, ya que estaríamos en -- lo que acertadamente afirma González Bustamente "estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado. 9/

A juicio de Colín Sánchez, la personalidad del defensor es clara y definida, para ello señala "si bien es cierto que esta ligada al indiciado como tal, al acusado, etc., en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de -- éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla, -- obedecen, en todo, al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan, en forma principal la acusación, la defensa y la decisión!" 10/

Valga pues, esta aseveración que nos señala Colín, ya que como -- dice la Ordenanza de Abogados del Reich (en su redacción publicada el 21 -- de febrero de 1936, la posición y cometido del abogado). "El abogado es el competente asiduo representante consejero en todos los negocios jurídicos. Su profesión no es una industria, sino un servicio al Derecho".

Creemos ciertamente, que estas exposiciones nos dan la pauta -- para definir que la naturaleza jurídica de la defensa, esta puesta a representar la esencia misma del Derecho, y no solamente al inculcado o como -- auxiliar de la justicia; desde el inicio de la averiguación previa, hasta la sentencia misma que dicte el juez en su resolución y aún apesar de ella.

5. LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.

El órgano de la defensa, como ya lo mencionamos, tiende hacer - por su misma naturaleza toda una Institución, que no sólo se ubica dentro del proceso penal, sino que su esencia se transfiere a todas las esferas del Derecho (Civil, Laboral, Fiscal, Mercantil, etc.).

Ya lo dice Jiménez Asenjo "la defensa del procesado o del responsable civil, puede tomarse en dos sentidos: el material, como toda actividad dirigida a proteger los derechos de una persona y particularmente los del inculpado, y el formal, como aquella actividad encomendada especialmente a una persona idónea en relación a un inculpado, como la obligación de aportar y estimular en pro del mismo todos los elementos que le sean favorables, tanto procesal como sustantivamente. La persona a quien la Ley - encarga esta obligación, se denomina defensor o meramente defensa por - transposición del contenido a su servidor." 11/

Entendamos lo que dice Asenjo de esta forma: en materia penal, la defensa, si se encuentra en su elemento "como pez en el agua" ya que -- aquí si adquiere una investidura que le otorga obligatoriedad, no se le -- podría imponer como carga al procesado, máxime que sus funciones están avalladas por la Constitución.

Sin embargo, el defensor en las demás materias del Derecho contrasta notablemente, así lo reconoce la doctrina actual, partiendo para - ello de la naturaleza y fines del proceso civil, e indica que la comparencia del demandado no constituye una obligación, sino una oportunidad que le otorga la Ley para que comparezca en juicio a defenderse, valiéndose - para esos fines de un técnico en el Derecho, por lo que resulta que en -- Derecho Civil u otras ramas de este, la defensa tiene solamente el carácter de asesor legal.

6. LOS SUJETOS QUE REALIZAN LOS ACTOS DE DEFENSA EN EL DERECHO MEXICANO.

La Legislación Mexicana contempla a los actos de defensa en el - seno de su Constitución al señalar (Artículo 20 fracción IX): "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su - voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista - de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan".

Con lo anterior, el inculpado puede por sí mismo llevar su propia defensa; pero sabemos que la defensa debe ser llevada por técnicos en la materia, lo que desvirtuaría la naturaleza de éste, y aún en el caso de que el inculpado fuera abogado, no sería muy factible que realizará su propia defensa, aunque podría aportar a su defensor opiniones.

De estos comentarios, desprendemos que dos son los tipos de ves timenta del defensor, el de confianza o particular, y el que nombra el -- juez o de oficio, que por esencia tienen los mismos deberes.

6.1 EL DEFENSOR DE CONFIANZA.

Se le llama así porque es la representación que otorga el incul- pado a su abogado, para que lo asesore y gestione por él ante la autoridad competente el desahogo del proceso que se le siga. El procesado puede des- signar un defensor de confianza, o todos los que convengan a sus intereses siempre y cuando designe un representante común o en su defecto lo hará el juez (Artículo 296 C.P.P.D.F.).

6.2 EL DEFENSOR DE OFICIO.

Cuando el inculcado no tiene defensor de confianza; porque no lo desea o porque no tiene medios económicos para pagar sus honorarios el juez en virtud de la garantía Constitucional antes invocada (Artículo 20 frac- ción IX) procede a nombrarle uno de oficio, presentándole lista de los --- defensores para que elija el que o los que le convengan.

Este nace en virtud de que el Estado ha instituido patrocinio -- gratuito en beneficio de quienes, estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos. De lo que resulta la "defensoría de oficio".

Las atribuciones, obligaciones y el funcionamiento de esta defen- soria, se regula en el orden federal, por la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y su Reglamento, mismos que se exponen al final del capítulo.

7. DESIGNACION DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y RENUNCIA DEL - CARGO.

En el rubro anterior, se dejó esclarecido que existen dos tipos de sujetos que realizan los actos de defensa, el de confianza y el de ofi- cio. Para que este órgano inicie su función, deberá acogerse en el momen- to procedimental a lo que dispone nuestra Constitución, en su Artículo 20 fracción IX, y al Artículo 290 fracción III del Código de Procedimientos - para el Distrito Federal, en cuanto que se designará al defensor, ya sea - de confianza o de oficio, en la diligencia en que se vaya a tomar la decla- ración preparatoria al inculcado.

En el supuesto en que terminada la declaración y el inculgado - manifiesta que no desea declarar, el mismo juez procedería a nombrarle a éste, un defensor de "oficio".

En este apartado cabe enfatizar y recalcar al igual que varios autores, que la Ley no plantea obstáculo alguno para que, en su caso, se designe al defensor desde el inicio de la averiguación previa, inclusive es de considerar que para mejor elementos de defensa, desde ahí precisamente, se debería abocar el defensor a realizar sus funciones.

Para que el defensor lleve a cabo sus actividades, éste deberá manifestar la aceptación del cargo; para ello deberá hacerlo ante la autoridad competente, tan pronto como se le dé a conocer su designación, - la cual constará en el expediente de que se trate.

En el supuesto de que la defensa quisiera renunciar a sus actividades, deberá apegarse a lo siguiente:

El defensor de oficio puede renunciar a su cargo solamente cuando el inculgado a nombrado a uno de confianza que lo sustituya en sus labores, puesto que de no hacerlo, el defensor de oficio estará condicionado a que sea destituido de su empleo (Artículo 233 C.P.P.D.F.).

Este criterio prevalece, pues sin la asistencia del defensor, se incurre en violación a las garantías que para el procesado ha establecido la Constitución. La violación de garantías en que se incurre cuando el procesado no está asistido por su defensa, da lugar a la nulidad - de todo lo actuado, y en consecuencia, a la reposición del procedimiento (Artículo 431 C.P.P.D.F.).

El defensor de confianza debe notificar al juez, el cambio de abogado o bien su renuncia para que este designe al nuevo o nombre uno de oficio. Cuando el defensor no cumple el cargo que se le ha conferido, incurre en la comisión de un delito, según se desprende de lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal, en lo que dice "Se impondrá suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados cuando constan alguno de los delitos siguientes ... al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad cautional que menciona la fracción I del Artículo 20 Constitucional, sin promover más pruebas ni dirigilo en su defensa ..." (Artículo 232, fracción III).

8. DEBERES DE LA DEFENSA.

Indiscutiblemente que el órgano de la defensa, trae aparejada en sus funciones los "deberes" a los que tendrá que abocarse sin permitir omisión alguna. De la certeza con que cumpla en estos deberes, dependerá - necesariamente el éxito para su defendido, y en consecuencia para su ética profesional.

Los deberes a que se enfrentará este órgano, no están mencionados específicamente en la Ley, pero es de entenderse que esto se desprende del procedimiento penal que se lleve a su defendido. Por lo que consideramos que entre los deberes más importantes se encuentran los siguientes:

1. Estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria el inculpado.
2. En el caso de que proceda, éste debe solicitar la libertad - caucional o bajo fianza y realizar los trámites necesarios - para su excarcelación.
3. Dentro del término de las 72 horas que señala la Constitución, debe promover las diligencias necesarias y estar presente en su desahogo.
4. Interponer los recursos que sean necesarios.
5. En la instrucción y en segunda instancia, está obligado a - promover todas las diligencias y medios de prueba que se requieran. Así como asistir a las diligencias en que la Ley lo dispone.
6. Promover la acumulación de procesos cuando se requiera, desahogar las visitas y formular sus conclusiones en los términos de la Ley; y
7. El defensor ya sea de oficio o de confianza, debe tener presente su ética profesional en cada asunto que intervenga, - antes de cualquier interés personal. Así como ajustarse a las condiciones que plantea la Ley, como a su habilidad y - experiencia.

9. SINTESIS DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero de 1922, y es quien rige las atribuciones y funciones de esta entidad, quien señala lo siguiente:

La defensa de oficio en el Fuero Federal se encarga a un jefe de defensores y al número de defensores de oficio que sean necesarios, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

El nombramiento y remoción del jefe y demás miembros del Cuerpo de Defensores los hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX del Artículo 20 Constitucional.

Cuando las labores de un tribunal no ameriten el nombramiento de un defensor adscrito a él, se encomendará el ejercicio de la defensa de oficio a la persona que desempeñe el mismo cargo en Fuero Común, si no se opusiere a ello el Gobierno local; y si no hubiere defensor del Fuero Común, se encargará de la defensa el defensor que con el carácter de oficio nombren los reos en cada caso, o los tribunales, en su defecto. Los defensores del Fuero Común a quienes se les encomiende la defensa de oficio en materia federal, percibirán las remuneraciones que en cada caso se les fije en el nombramiento respectivo.

El jefe de defensores y sus auxiliares inmediatos residirán en donde tengan su asiento los Poderes Federales, y estarán adscritos a la Suprema Corte. Los demás defensores residirán en los lugares donde funcionen los tribunales de circuito y juzgados de Distrito a los cuales - estén adscritos.

Las atribuciones del jefe de defensores son: dictar las providencias que estime para la eficacia de la defensa de los reos; dirigir la formación de la estadística correspondiente a la institución; imponer a los defensores, como correcciones disciplinarias, extrañamientos, apercibimientos o multas hasta de "25 pesos" según la gravedad de las faltas, y nombrar provisionalmente a las personas que sustituyan a los defensores de oficio, en sus faltas que no excedan de un mes.

Por su parte, los defensores tienen las siguientes obligaciones: defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin; desempeñar sus funciones ante los juzgados o tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente, cuando éste lo omite según la fracción VI del Artículo 20 Constitucional; promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa; introducir y -- continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensas, los recursos que procedan conforme a la Ley; pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces o tribunales, o por la autoridad administrativa; rendir mensualmente informe al jefe de la Institución sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística -- correspondiente; patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de -- libertad preparatoria; y las demás obligaciones que, en general, les impusiere una defensa completa y eficaz.

Por último se prohíbe a los defensores ejercer la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo Federal, excepto cuando se trate de causa propia, de su conyuge, o de sus ascendientes, descendientes o colaterales.

La Ley señala también otras disposiciones, que son solamente de carácter administrativo. Amén de los Artículos Transitorios que señalan las responsabilidades por los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su encargo el jefe de la defensa, los defensores de oficio y los empleados subalternos y las penas a las que se harán acredores.

10 SINTESIS DEL REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.

Este Reglamento fue aprobado el 18 de octubre de 1922 por la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho Canón, establece las atribuciones del jefe del Cuerpo de Defensores; las obligaciones de los defensores y las actividades administrativas que realizarán.

Al jefe del Cuerpo de Defensores, compete las siguientes asignaciones: gestionar, en su caso, la pronta y cumplida justicia en favor de los acusados; comunicar por escrito a los defensores las instrucciones -- para el mejor éxito de su intervención en las defensas que tengan a su -- cargo; presentar mensualmente a la Suprema Corte, un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo en el Distrito Federal, así como los trabajos de defensa llevados a cabo por los defensores adscriptos a los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito de la República.

De igual forma enviarán el día último de cada año a la Corte, - un cuadro estadístico de todos los casos sometidos a la defensa de sus -- subalternos, con la debida clasificación; vigilar el puntual cumplimiento de las labores de los empleados a su cargo; designar a petición del acusado, en casos delicados, otro defensor de oficio, adscrito al ya nombrado por aquél para que colabore en la defensa; designar en los casos urgentes, de acuerdo con el acusado, cuando no estuviere presente el defensor de -- oficio a otro defensor que, con igual carácter, sustituya a aquél en el - acto o diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después continúe interviniendo el defensor titular; solicitar a la Corte la remoción de -- los defensores cuando no cumplan con sus obligaciones; y resolver las con -- sultas que le hicieran los defensores a la mayor brevedad.

Los defensores de oficio, tienen las siguientes obligaciones: - asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas permaneciendo todo el tiempo necesario; concurrir cuando menos una vez a la semana a las penitenciarias o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren los reos, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarles del estado y de la marcha de sus procesos respectivos, y enterarse de todo cuando los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los penales y sobre su salud y gestionar los remedios necesarios.

Estudiar la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos en la forma que estimen conveniente para su regeneración; remitir a la oficina del cuerpo de defensores un ejemplar del acta levantada en cada una de

las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir, o en su defecto, por otra persona. El alcaide o director de las cárceles o penitenciarias firmarán esa acta en todo caso; así como dar aviso al jefe de este cuerpo de las designaciones de defensores hechas en su favor, en la propia fecha en que aquéllas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito material del proceso y el estado de la instrucción o del juicio en su caso.

Por otra parte, remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de Ley; de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensas ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas; presentar en las audiencias de Ley precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la oficina del jefe del Cuerpo de Defensores.

También darán aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas de su cargo, tanto en primera como en segunda instancia, y en su caso, de los términos de las ejecutorias dictadas por la Corte de los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias.

Por último, deberán sujetarse a las instrucciones que reciban del jefe del Cuerpo de Defensores y pedirle las que estimen necesarias o convenientes para el éxito en las defensas a ellos encomendadas.

Los defensores de oficio llevarán un libro de gobierno en el cual anotarán todos los datos generales de sus juicios, en extracto.

En la oficina del Jefe del Cuerpo de Defensores se llevarán los siguientes libros: estado de procesos; de correspondencia oficial; de servicios de defensores de oficio en el Fuero Federal; de acuerdos e instrucciones especiales de la oficina del Cuerpo de Defensores; de personal del cuerpo de defensores de oficio en el Fuero Federal; de conducta y aptitud de empleados de la oficina, apercibimientos o correcciones disciplinarias.

Todos los servicios que se presten en esta oficina serán esencialmente gratuitos. Por consiguiente quien viole este precepto será castigado.

A la par de este Reglamento, existe también el "Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal". Este ordenamiento también contempla las atribuciones del Jefe del Cuerpo de Defensores y las obligaciones de los defensores de oficio, sólo que existe aquí la variante de que hay dos tipos de defensores, en el ramo penal y el ramo civil, promulgado el 7 de mayo de 1940.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra.
Prontuario del Proceso Penal Mexicano
3a. Ed. México.Porrúa 1984. pág. 6
2. Ob.Cit. pág. 86
3. Citado por García Ramírez y Victoria Adato.
Ob. Cit. pág. 111
4. Vélez Mariconde Alfredo.
Derecho Procesal Penal. Tomo II
2a. Ed. Buenos Aires Ed. Lerner. 1964, pág. 394
5. Citado por García Ramírez. Ob. Cit.
pág. 234
6. Ob. Cit. pág. 91
7. Molierac I. Iniciación a la Abogacia.Trad. Pablo Masedo
México, Porrúa.1964 págs. 212 y 213
8. Guarneri, José
Ob. Cit. págs. 336 y 368
9. Ob. Cit. pág. 91
10. Ob. Cit. pág. 182
11. Jiménez Asenjo Enrique,
Derecho Procesal Penal
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid. S.F.

CAPITULO V LA AVERIGUACION PREVIA

En nuestro primer capítulo anotamos que el procedimiento penal se desenvuelve en tres períodos: el de la averiguación previa; el de preparación al proceso, y el proceso en su estricto sentido. Por la importancia que reviste precisamente la averiguación previa para nuestros fines, es indispensable primeramente destacarla en esencia.

En nuestro régimen procesal, es de una consideración relevante, el reconocer la importancia de la averiguación previa, ya que de ella - - dependerá el ejercicio de la acción penal que es al mismo tiempo el requisito indispensable para iniciar el procedimiento que requiere el juicio a que se refiere el Artículo 14 Constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos.

El juicio de referencia, conseguirá su objetivo, que consiste en la materialización de las normas sustantivas que integran al Derecho Penal, si logra que el procedimiento que exige la averiguación se realice con la estricta sujeción a las disposiciones legales que lo rijan.

1. CONCEPTO.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, define a la averiguación previa -- como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el -- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." 1/

La averiguación previa es una especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos corpus criminis y de participación en el delito, probable responsabilidad. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene en parte procesal. Comienza con la noticia del crimen obtenido por la denuncia o la querrela y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo.2/

Borja Osorio manifiesta que "la Averiguación Previa con miras al fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica), se -- conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable -- de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal:"

3/

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa; por lo que concluimos que ésta, es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la -- Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, -- para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

1.1 FINES.

Como ya mencionamos, la averiguación previa es la etapa donde - el Ministerio Público realiza todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, o sea, conocer los hechos históricos de un delito; por lo que es menester entender que - los fines de ésta son: después del conocimiento de un acto delictuoso; - su comprobación y, en su caso, ejercitar la acción penal.

1.2 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Los preceptos legales que regulan la etapa de la averiguación, - los encontramos, en el Artículo 16 Constitucional, así como en el Artículo 1 fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia federal y 3º fracción I y 262 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Nuestra Constitución señala "... no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus complicados, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata ..."

Artículo 1º (C.F.P.P.). El procedimiento penal federal tiene - seis periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarios para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal ...

Artículo 3º fracción I (C.P.D.F.) "dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándose la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarios para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo - - aquellas diligencias".

Artículo 292. "los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste ..."

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Dentro del régimen procesal, la averiguación previa tiene el - - carácter de un acto público, y su consecuencia jurídica consistente en - - obligar al agente del Ministerio Público a iniciar y tramitar ésta, respecto al hecho delictuoso que la motive desde el momento que tenga conocimiento de su comisión o que se pretenda cometer.

Acorde con el Artículo 16 de la Constitución existe esa obligación para el Ministerio Público, que debe considerarse con el carácter de imperativa y no potestativa, porque ese precepto le otorga la facultad expresa de iniciarla, y el Artículo 21 le da exclusividad de perseguir el delito, por lo tanto, si no la ejercitara dejaría de cumplir con la Constitución misma y se correría el riesgo de que los delitos quedaran impunes.

3. INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

En la averiguación previa, sólo tiene intervención, como ya lo mencionamos, el agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad especial; se inicia ésta a partir del momento en que nuestro órgano investigador toma conocimiento de un "hecho posiblemente delictuoso" a través de dos formas de instrumentación: la denuncia, o en su caso, la querrela; y termina cuando como resultado de la averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permiten a ese órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente o, por el contrario, se archive lo actuado, esta última determinación no tiene el carácter de definitiva, porque si aparecieran nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la averiguación.

Para que la averiguación proceda, debe reunir los requisitos que la Constitución Política alude en su Artículo 16 antes referidos: la denuncia, la acusación y la querrela.

Las particularidades que ofrece este primer período del procedimiento penal, que es la averiguación previa, lo comentaremos a continuación.

3.1 LA DENUNCIA.

Debe entenderse a la denuncia, como el medio legal por el cual - se pone en conocimiento del órgano investigador la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la Ley Penal castiga como delito, siempre que sean de aquellas que por disposición de la Ley se persigan de oficio. Aquí estriba la distinción con la querrela que es a voluntad - de parte: o bien como lo considera Osorio y Nieto, "es la comunicación - que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio". 4/

Bartolino Ferro, la señala como la manifestación de la voluntad por la cual una persona lleva a conocimiento de la autoridad competente -- para recibirla, la noticia de un delito, "la notitia criminis". 5/

Al respecto y para que los delitos no queden impunes, tratándose de los delitos que se persiguen de oficio, la Ley concede facultad para -- denunciarlos, no sólo a los ofendidos, sino a cualquier persona que tenga conocimiento de que se cometió o que se pretende cometer un hecho delictivo, ante la autoridad; facultad que en contrario, se le niega a un apoderado jurídico, quien sólo la tiene para el caso de los delitos de querrela - cuando tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

Por si lo anterior fuera poco, el Código Federal de Procedimientos Penales (Artículo 117) convierte la facultad de denunciar un delito, en obligación, al decir que toda persona que en ejercicio de sus funciones - públicas tenga conocimiento de un ilícito, está comprometido a participarlo al Ministerio Público o a la autoridad cercana, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieran sido detenidos.

El Código Federal de la materia, dispone que las denuncias y las querrelas puedan formularse verbalmente o por escrito (Artículo 276). En el primer supuesto, se hará constar en acta que levantará el funcionario - en turno. En el segundo caso, deberá contener la firma o huella digital - del que la presente y su domicilio.

3.2 LA QUERELLA.

Al definir la querrela, Osorio y Nieto señala que "es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e interese la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercitar la acción penal". 6/

Rivera Silva define a la querrela, como "la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el Organó Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito" //

Continúa diciendo el mismo autor, que del análisis de su definición se desprenden los siguientes elementos: 1. Una relación de hechos; 2. Que esta relación sea hecha por la parte ofendida y 3. Que se manifieste la queja; el deseo de que se persiga al autor del delito.

Explica el autor sobre el primer punto; la querrela contiene -- una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así, la querrela no es solamente acusar a una -- persona, sino que, es un medio para hacer del conocimiento a la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la Ley.

En el segundo punto; el que sea hecha por la parte ofendida, -- pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más rigurosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos especiales. Y sobre el tercer apartado dice: es hijo de la lógica jurídica, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja.

Por otra parte, si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculcado se debe hacer patente que no hay perdón, o en otra forma, se acuse, pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón, ni expresó ni tácito.

Hay que entender siempre que la querrela es otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la -- particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o -- su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposición de la Ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte y exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable.

Ahora bien, en el supuesto de que si del resultado de la averiguación, apareciera como infundada la querrela, el querrellante no incurrirá en responsabilidad penal, a no ser que de los términos de aquella se -- desprendieran elementos que pudieran revestir la categoría de algún delito, y esto se debe a que el ejercicio de la potestad de la querrela, no -- se condicione a que su titular u otra persona facultada por él se cerciore antes de presentarla, que el hecho que la motive pudiera constituir en realidad un delito y tampoco que aquél a quien se le atribuya sea penalmente responsable, porque esas circunstancias toca al órgano jurisdiccional comprobarlos.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del -- Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y la --

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, entre otros, señala que son perseguibles por querrela, los siguientes delitos:

Estupro, rapto, adulterio, lesiones (producidas por el tránsito de vehículos, Artículos 289 y 290 C.P., siempre que no concurren con delitos perseguibles de oficio); abandono de cónyuge; golpes y violencias - físicas simples; injurias, difamación y calumnias; abuso de confianza; -- daño en propiedad ajena imprudencial (que no exceda de \$ 10,000.00), y -- cualquiera que sea su valor en tránsito de vehículos; robo entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines; peligro de contagio venéreo entre cónyuges; y delitos comprendidos en la Ley de Hacienda del Distrito Federal (falsificación, uso de documentos y sellos fiscales falsos, y uso indebido de sellos fiscales, violación o rompimiento de sellos o marcas fiscales, resistencia, comercio clandestino y defraudación).

El Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no marca que cualquier ofendido por el ilícito aun cuando sea menor, podrá querellarse; en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales. Las personas físicas pueden presentar querrelas mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de rapto, estupro y adulterio.

Este mismo Artículo regula el derecho respecto a las personas morales y establece que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

4. ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Hasta el momento, hemos tratado de explicar, grosso modo, el marco, tanto legal como doctrinario, donde se desenvuelve la Averiguación Previa, a continuación explicaremos muy específicamente los pasos que realizará el agente del Ministerio Público para llegar a la determinación de la averiguación.

4.1 INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES.

Inicialmente, entendamos su significado; por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. 8/ Por declaración comprendamos que "es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, -- personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma." 9/

La víctima u ofendidos, que declaren un hecho delictuoso o posi-
blemente delictuoso, tendrán que hacerlo bajo protesta de decir verdad, -
siempre y cuando sean mayores de 14 años, en caso contrario sólo se les -
exhortará. Después de tomarles sus generales, se le invitará a que haga
una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimien-
to del Ministerio Público, este encausará el interrogatorio y sobre todo
sin presionar al deponente; posteriormente se le permitirá al declarante
leerla para que la ratifique y firme.

Por el contrario, si es un testigo el que declara, se le pedirá
que haga el relato de los hechos que le consten sin hacer apreciaciones -
subjetivas o hechos que no le consten.

La única excepción para tomar declaración, es que el sujeto se -
encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en -
este caso se le podrá interrogar, mas no tomar declaración. Así mismo hay
que considerar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para -
el Distrito Federal (Artículo 192) en el entendido de que no se obligará a
rendir testimonio al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a
sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o --
descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero in-
clusivo, ni aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto
o gratitud; en caso de que estas personas deseen verter su declaración, se
les recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia.

Por último, cuando se encuentre presente el indiciado y después
que le realicen el Servicio Médico, se le exhortará para que se conduzcan
con la verdad, pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio
y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal
o físico, ajustándose siempre a lo preceptuado por la Constitución - -
(Artículo 20 fracción II).

4.2 INSPECCION MINISTERIAL.

Esta actividad la realiza el Ministerio Público y tiene por obje-
to la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, - -
cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de
la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.
Esta etapa es también conocida como "inspección ocular".

Para esta actividad se emplearan, según el caso, dibujos, planos
topográficos, fotográficos ordinarios o métricos, moldeados, o cualquiera
otro medio para reproducir los casos, haciéndose constar en el acta cuál -
o cuáles de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon (Artículo
209 C.F.P.P.).

4.3 LA RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Sobre esta etapa, nos indica el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Artículo 144) que tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se - - hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando - ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho - - delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del - - juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, - aún cuando no se haya practicado en la instrucción.

Para ubicar mejor esta etapa, sigamos la advertencia que hace -- Osorio y Nieto: "la reconstrucción de hechos no es una prueba que se utilice frecuentemente en la averiguación previa; sin embargo, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene". 10/

Con esto, podemos definir a la reconstrucción de hechos como la o las diligencias que se realizan por medio de la dirección y mando del - agente del Ministerio Público en la averiguación previa, para reproducir de una forma real las circunstancias en que se llevó a cabo un hecho delictuoso y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

4.4 LA CONFRONTACION.

La confrontación no es una prueba propiamente dicha. Es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar la duda, - identificando al sujeto a quien se aludió en la declaración.

Al conceptuarla, se define como la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona -- que hizo alusión a él". 11/

El Dr. González Blanco explicó al respecto, que en épocas pasadas el término confrontación significaba lo mismo que careo o también co-tejo, o comparación; y que en aquel sentido afirmaba Montesquieu que la - Ley que condena a un hombre sin que se le confronte con los testigos, es contraria a la defensa natural; pues es necesario que los testigos sepan que el hombre contra quien deponen es aquél a quien se acusa, y que éste puede decir que no es de él de quien los testigos hablan. 12/

Con la confrontación, se pretende lograr la convicción del juez. No obstante, el Ministerio Público durante la averiguación, no está impedido para celebrarla si así lo estima conveniente: aunque, en esa etapa

queda reducida a una simple identificación, de la que no es posible obtener los efectos trascendentales que puedan adquirirse cuando es el juez quien la ordena y la presencia.

Su fundamentación la encontramos en los Artículos 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 238 al 264 del Federal.

4.5 LA RAZON

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- sólo alude a la "razón" en lo preceptuado en los Artículos 232 y 282; el -- primero se refiere a los documentos que presentan las partes o que deberán agregarse a éste y de ellos se asentará la razón.

La razón, en la averiguación, procederá y operará cuando los sujetos relacionados con ella, presenten documentos que deban obrar en la -- misma y en tal evento se registrará el documento, asentando los datos que lo singularicen.

El segundo, se refiere a que cerrada el acta se tomará razón de ella; esto se entiende como que se registrará la averiguación en el libro correspondiente asentando los datos que la identifiquen.

4.6 LA CONSTANCIA.

Creemos que esta penúltima etapa, no necesita más explicación -- para que quede plasmada su idea.

La constancia es el acto que realiza el Agente del Ministerio -- Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la misma averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

4.7 LA FE MINISTERIAL.

Para concluir con las etapas procedimentales de la averiguación previa, antes de su determinación, explicaremos la fe ministerial; conceptuándola como que forma parte de la ya comentada inspección ministerial, -- no puede haber fe ministerial sin previa inspección; se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de -- inspección ministerial, de personas, casos, cadáveres o efectos relacionados con los hechos que se investigan. 13/

La dinámica de esta fase, se da cuando se da fe de las consecuencias de las lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan, y de las personas y de los casos a quienes hubiere afectado el hecho.

Para este momento se estará a lo establecido por el Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus Artículos 142, 150 y 265.

5. DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Con posterioridad a que se hayan realizado todas y cada una de las diligencias comentadas, para la integración de la averiguación previa, deberá el Agente del Ministerio Público dictar una resolución que precise y detalle el trámite que corresponda a la averiguación, o que decida la -- situación jurídica planteada.

De las posibles resoluciones que nuestro órgano investigador puede dictar es, obviamente, el no ejercicio de la acción penal, o el ejercicio de esta acción, mismos que a continuación exponemos.

Sin embargo, existen otras resoluciones inmediatas que el Ministerio Público puede llegar a realizar antes de la acción penal, a saber: - Envío a mesa de trámite desconcentrada; envío a mesa de trámite del Sector Central; envío a Agencia Central; envío a otro departamento de Averiguaciones Previas o a otra Agencia; envío por incompetencia a la Procuraduría -- General de la República; envío por incompetencia al Consejo Tutelar para -- Menores Infractores en el Distrito Federal.

Como estas resoluciones son meramente de carácter administrativo, o sea, se realizan con la intención de que sea más práctica o ágil la -- acción penal, no las consideramos sujetas a comentario.

5.1 EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Como resultado de la averiguación previa, se puede dar el no ejercicio de la acción penal; se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

En estos casos, el Agente del Ministerio Público propone el no -- ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación; los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal, y los subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal.

5.2 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El rubro que se trata, ha sido detallado hasta el momento desde dos ángulos procesales diferentes: como iniciador del período de preparación del proceso (Capítulo I), y como la actividad misma que realiza el Agente del Ministerio Público al ejercitar la acción penal (Capítulo III).

Sin embargo, y por la importancia que reviste el tema para los propósitos del estudio, no quisimos dejarlo incompleto, ya que este capítulo es parte del elemento medular, al contrario se quiso ubicar desde diferentes ángulos para no perder la secuela de su investidura. Por ello y para complementar lo que sobre tema se ha expuesto, ordenaremos sus características.

Primeramente deben considerarse como presupuestos de la acción penal, al delito y a las sanciones, sin que obste por ello, que el ejercicio que se haya de ello no resulte correcto, porque se llegue a la conclusión que el hecho que la motiva no exista, o que existiendo no sea constitutivo de delito o acreedor a la sanción, o que siéndolo no pueda ser atribuido aquel a quien se le impute, o bien que se encuentre prescrita, ya que esas circunstancias ocurren precisamente en función al ejercicio de la misma.

Ahora bien, por su naturaleza, la acción penal es una Institución jurídica de carácter público que ofrece como características propias las que se exponen:

Es pública, porque su finalidad es que se apliquen las normas penales sustantivas en los casos concretos, y su ejercicio se encomienda a un órgano del Estado, con la particularidad de no permitir la celebración de ningún convenio que pueda contrariar esa finalidad, sin que se oponga a esa característica la exigencia de la querrela en los delitos que la requieran por supuesto que ésta, se refiere a una condición para su ejercicio.

Es indivisible, en atención a que sus efectos jurídicos se extienden a todas las personas que resulten responsables de los delitos que comentan en los términos del Código Penal.

Es irrevocable, porque sus efectos jurídicos dominan toda la secuela del procedimiento penal hasta su terminación con la sentencia definitiva, salvo los casos expresamente previstos en la Ley.

Es única, debido a que su fin y estructura son siempre los mismos, y no se justificaría que se le imprimieran diferentes modalidades como los que se establecen en relación con los delitos.

Coadyuvando con lo anterior, se requiere además que se satisfagan ciertos requisitos y condiciones; para esto, seguiremos lo que expone Florian, quien llama "presupuestos generales y condiciones de procedibilidad". Los requisitos son: 1) que exista, al menos presumible, un hecho

sancionado por la Ley como delito; 2) que exista una persona física a quien pueda imputársele el hecho delictuoso; 3) que exista un órgano titular de la acción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica; 4) que exista un órgano jurisdiccional con facultad decisoria; y 5) que exista un ofendido - por el delito, que puede ser una persona física y moral, pública o privada.

Por lo hasta aquí expuesto, y con el fin de agotar completamente el lema, recordemos que como resultado de la averiguación previa, se ejercita la acción penal que tutela el Ministerio Público, y se consigna ante la autoridad competente todo lo actuado, previa la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 2a. Ed. México, Porrúa 1983, pág. 17
2. García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. Ob. Cit. pág. 22
3. Cit. por García Ramírez y Adato de Ibarra. Ob. Cit. pág. 22
4. Ob. Cit. pág. 21
5. Ferro, Bartolino
El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales. S/L.
Tomo II, S/F pág. 67
6. Ob. Cit. pág. 22
7. Ob. Cit. pág. 109
8. Osorio y Nieto
Ob. Cit. pág. 28
9. Osorio y Nieto
Ob. Cit. pág. 28
10. Ob. Cit. pág. 32
11. Osorio y Nieto.
Ob. Cit. pág. 33
12. Ob. Cit. pág. 193
13. Osorio y Nieto
Ob. Cit. págs. 35 y 36

CAPITULO VI LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA

1. NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Como ya se expuso anteriormente, la "Institución de la Defensa" cumpliendo con sus funciones, canaliza sus facultades a representar la -- esencia del derecho, no solamente a destacar una representación hacia el inculpado o como coadyuvante de la justicia o el Estado, no actúa con tal carácter; su presencia obedece al principio de legalidad que gobierna en nuestro proceso penal, ya que es bien sabido que la personalidad del defensor es clara y definida. Como resultado, encontramos que la actividad de la defensa se extiende como ordena la Constitución, no solamente al proceso penal en su estricto sentido, sino desde el inicio de éste, la "averiguación previa", hasta la sentencia misma que dicte el juez en su resolución.

La naturaleza y esencia jurídica de la defensa nace precisamente ahí, en la averiguación previa, donde aportando sus conocimientos éste integra la personalidad procesal colaborando con el juez anticipadamente en la dirección y desenvolvimiento del proceso y en la búsqueda de la verdad, todo esto al servicio de la integridad del derecho y la justicia, acorde con nuestro régimen procesal y su efecto jurídico, que consiste en obligar en esta face al Ministerio Público a iniciar y tramitar en justo sentido de equidad la averiguación previa respecto al hecho delictuoso, sin lastimar por ningún motivo los intereses que representa.

1.1 LA TRIANGULACION JURIDICA DE LA DEFENSA.

Dentro de lo que es el esquema jurídico de nuestro régimen procesal, tres son las funciones preponderantes que el sistema acusatorio ha encomendado personalmente a diversos sujetos (algunos con resultados contraproducentes) estas son: acusación, defensa y jurisdicción. Entre -- quien acusa y quien se defiende se plantea el litigio penal; aquí el juzgador debe buscar la verdad real más allá del dicho y de la prueba de las partes.

La triangulación procesal se realiza de hecho desde el inicio -- de la instrucción; aquí la defensa empieza a poner en juego su habilidad y conocimiento, hasta la culminación de la ejecución procesal, y muy -- posiblemente la defensa continúe a pesar de ella.

Esta triangulación deja al margen a la fase de la averiguación, que como sabemos es la etapa fundamental del proceso penal, ya que aquí - nace el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, existe una realidad, - la defensa no tiene una atribución específica dentro de la averiguación - previa: primero, porque no existe una reglamentación que señale que acciones puede ejercitar ante el Ministerio Público y que tan válidos le sean; segundo, sabido es que el Ministerio Público lleva el monopolio de la - - averiguación y este no permitirá el entorpecimiento o tardanza de sus acciones según su criterio, aún cuando la Ley (Artículo 128 C.F.P.P.) señala "que el Ministerio Público recibirá las pruebas que la defensa aporte dentro de la averiguación previa y hasta los fines de esta", (¿Quién evaluará éstas pruebas?) pero claro está, no existe articulación subsecuente que marque en que forma se pueden aportar pruebas, si se desahogan con la misma formalidad con que se suscitan en el proceso; su aceptación queda a cargo del arbitrio del Ministerio Público: igualmente la defensa no puede objetar las pruebas que presente el Ministerio Público y no existen recursos que interponer contra la decisión del investigador si le causan agravios - al inculcado.

Estos impedimentos se dan solamente en la averiguación previa, - fase donde no existe la "triangulación" de la que hablamos, el inculcado - queda a merced del arbitrio que ejerza el Ministerio Público; si pensaríamos maliciosamente ¿Qué sucedería si el Ministerio Público no realiza las averiguaciones pertinentes, o no ordena los peritajes o interrogatorios, - etc?, estas anomalías podrían ser por negligencia, incapacidad o corrupción.

Como su consecuencia, la defensa queda dentro de la averiguación previa como "simple espectador" de las acciones que realice el Ministerio Público, y en caso de violación o anomalías de las acciones de la investigación, tendrá la defensa que esperar hasta la siguiente etapa para - - - desahogar sus pruebas, todo ello con perjuicio de su defendido. Si sus - pruebas las desahogara dentro de la averiguación y con resultado positivo, muy posiblemente y según el caso, podrían favorecer al inculcado evitando el ejercicio de la acción penal y como resultado su libertad.

2. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El título que se menciona, tiene como finalidad cumplir solamente con un efímero recordatorio y crear una reflexión respecto al cimiento jurídico en el que deberían descansar las actividades de la defensa en la averiguación previa. Para el caso, cabe nuevamente invocar lo que ordena nuestra Constitución en su numeral 20 fracción IX: "en todo juicio de orden criminal, al acusado se le podrá oír en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad".

Si partimos de esta ordenanza, encontraremos que esta disposición es el pilar fundamental de la defensa dentro del proceso penal (como ya indicamos en su oportunidad), ya que le da vida a sus funciones y por su importancia, se extiende ha ser avalados por otras disposiciones, para ser exactos, por los señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y por el Código Federal de Procedimientos Penales, quienes regulan sus actividades dejándolo en uso de sus facultades; amén de su propia Ley y Reglamento. Pero nuestro cánón Constitucional adoleció en su momento, de ser más explícito, y de dar cabida a las atribuciones de la -- defensa dentro de la averiguación previa, el artículo ya mencionado no fue suficiente para plasmar sus atribuciones y facultades dentro de esa primera etapa.

Como ya apuntamos, la defensa responde a uno de los principios de la legalidad del proceso penal, convirtiéndolo en coadyuvante del inculpadó en la trilogía procesal; en cambio, en la averiguación previa, el presunto responsable de un delito, y por falta de una articulación jurídica, queda a merced de los criterios que aplique el Ministerio Público en la acción investigadora. Aquí es importante recalcar que no estamos "presuponiendo" -- incapacidad por parte del Ministerio Público sino que tratamos de ser realistas; no toda la averiguación la realiza el funcionario, es apoyado por otros técnicos (policía judicial y auxiliar, peritos, auxiliares administrativos con poco criterio y capacidad jurídica, etc.) y obvio es pensar que -- "pueden" existir errores humanos, además la premura del tiempo en el que -- tiene que desarrollar el órgano investigador su averiguación, obstaculiza por completo la actividad que "podría" realizar desde ese momento la defen-- sa.

No se pretende aprovechar esta realidad para hacer una crítica -- malsana; ya que estamos consciente que las "leyes son creadas por la socie-- dad y para la sociedad, se trata solamente de idear un mecanismo jurídico que regule y faculte las funciones de la defensa en la averiguación previa para que el inculpadó tenga a salvo las garantías y los derechos que la -- Constitución le otorga en ese momento.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales es el único -- instrumento jurídico que vislumbra "el estado de indefensión en que se en-- cuentra el inculpadó dentro de la averiguación previa", puesto que esta -- blece sutilmente lo siguiente:

Artículo 128 último párrafo. "Desde el momento en que se deter-- mine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la -- imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona -- que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su -- defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán--

los derechos de ésta para ofrecerlos ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción".

Creemos que los legisladores observaron que "había por ahí" ciertas anomalías en la etapa de la averiguación, pero a la simple lectura del artículo, se ve claramente que no fue redactado con conocimiento de causa, ya que de lo contrario su contenido hubiere sido con mayor articulación y considerando tanto las acciones de la defensa como las del investigador.

Con lo anterior, queremos decir lo siguiente: la disposición -- no señala en qué condiciones puede aportar pruebas la defensa: ¿cuántas y cuáles?, ¿en que más se funda para exigir su aceptación? o ¿sí puede objetarlas el Ministerio Público?, por la premura del tiempo lo más seguro es que el Ministerio Público, si acaso, recibirá pruebas pero para hacerlas desahogar con posterioridad a la consignación, con perjuicio para el inculgado. De la lectura de este artículo, aún cuando toca el punto medular -- de nuestro estudio, creemos sinceramente que no alcanza ni reúne los elementos necesarios del campo de acción para que la defensa desarrolle un -- papel digno y decoroso.

Por otra parte, y para dejar claro el tema, diremos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni siquiera contempla la posibilidad de tocar el tema en cuestión, ya que en ninguna disposición de las que señala, indica qué atribución o facultad tiene la defensa para su defendido dentro de la averiguación previa. En la práctica para -- sortear tal anomalía, invocan el Artículo 134 bis, último párrafo que dice: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

Analizando el alcance del artículo, se aprecia también una omisión, respecto de que no señala facultad alguna para el defensor, como -- recepción de pruebas y desahogo de las mismas, y mucho menos recursos -- -- alguno que pueda oponer en el curso de la averiguación previa.

3. ATRIBUCIONES DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

En los rubros anteriores, hemos tratado de dejar marcado el estado de indefensión en que se encuentra el inculgado dentro de la averiguación previa, al no existir disposiciones jurídicas que regulen la actividad y atribuciones de su defensa.

Genéricamente se encuentran delineadas las atribuciones que tiene el defensor tanto el de oficio como el de confianza, y por lo que respecta al de oficio dentro del proceso penal, ni su misma Ley ni Reglamento señalan que hará éste en la averiguación (ver Capítulo IV, Tema 9 y 10). Si -- nos cuestionáramos acerca de cuáles deberían ser sus atribuciones, consideramos que entre otros deben estar:

1. Estar presente en el momento en que rinda su declaración el inculcado en la averiguación previa.
2. Vigilar que las inspecciones las realice el Ministerio Público, o bien supervisadas por él.
3. Saber las acciones que realice el Ministerio Público en cuanto a los peritajes y resultados.
4. Aportar en su caso, nombres de posibles testigos para que rindan su declaración.
5. Asesorar a su defendido para que observe buena conducta y -- que declare toda la verdad.
6. En caso de que proceda, este debe solicitar la libertad cautional o bajo fianza y realizar los trámites necesarios para su excarcelación.
7. Solicitar el desahogo de las pruebas que se aporten en la -- averiguación.
8. Que se le dé a su defendido un trato justo conforme a las -- garantías que le son señaladas por las Leyes.

En suma, que la función del defensor, de manera formal establecida en el Código de Procedimientos, le permita ver su factor de legalidad en la averiguación previa.

4. ANOMALIAS Y DESVENTAJAS DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Hablar de anomalías, es contemplar realísimamente las imperfecciones que nuestras leyes observan en su seno, respecto al medio ambiente de la defensa en el procedimiento de la averiguación, esto se da así: las -- disposiciones que nos rigen en materia penal, "fueron creadas acorde a la experiencia y necesidades de nuestro país", que en su momento, se convierten en el aparato locomotor que da vida y articulación a todo un mecanismo jurídico que delinea el proceso penal.

Ahora bien, en la averiguación previa no se da cauce de acciones a la defensa como le deberían corresponder, éste se convierte en simple -- observador de las actividades del Ministerio Público sin voz ni voto, si quiere hacer valer una prueba u objetarla tendrá que posponerlo hasta después que el órgano investigador ejercite la acción penal. La falta de una articulación jurídica que apoye las atribuciones de la defensa para intervenir "legalmente" y con base en favor de su representado en la construcción de la averiguación previa, representa no una simple anomalía más, -- sino una de las más grandes y desastrosas que nuestra Constitución y Leyes Penales contienen en ese sentido.

En la práctica, es de observarse que la actividad de la defensa en la averiguación previa no existe, se limita únicamente a que el mecánico grafo establezca en las actuaciones el nombre de un defensor ya sea -- particular, o bien de oficio, sin que jamás vuelva a tener alguna otra intervención, a veces el propio inculcado ignora quien es su defensor, sin

tener siquiera contacto verbal que le permita conocer el procedimiento en que se halla inmerso, así como sus consecuencias. Lo anterior origina, - que el defensor particular en su mayoría opte por entrar en componendas - que beneficien a su defendido, cayendo en los vicios de la dádiva y el -- soborno.

En lo particular, en investigación personal para este trabajo, se acudió a diversas agencias del Ministerio Público para indagar con los defensores, en forma real y verdadera cuáles eran sus funciones y sus - atribuciones, encontrando únicamente la ya descrita.

La repercusión que de esta anomalía se tiene actualmente, resul ta una desventaja a todas luces proteccionista a favor de las funciones - monopólicas que realiza el Ministerio Público, y por consiguiente, una -- situación peligrosa para la ciudadanía y sobre todo para la integridad de los inculpados, los principios fundamentales del Derecho y las garantías Constitucionales que nos rigen.

5. CONSIDERACIONES.

Es importante que se tenga presente lo que este estudio pretende demostrar; la institución de la defensa no tiene en la actualidad, un meca nismo jurídico que avale sus funciones y atribuciones dentro de la averi guación previa. Con este razonamiento es importante destacar las siguien tes:

CONSIDERACIONES.

1. La Defensa, tiene su representatividad en la Constitución y en otras disposiciones legales, más no así sus funciones y atribuciones - dentro de la averiguación previa.

2. Al no delinarse un esquema funcional de actividades de la defensa, resulta absurdo el texto del Artículo 128 último párrafo del -- C.F.P.P., sino se le da aplicación y si no existe un mecanismo subsecuen te que regule el contenido.

3. Estas anomalías dan pauta a que en forma constante se come tan abusos y arbitrariedades contra los inculpados, aparte de la corrupc-- ción que se fomenta.

4. Los defensores sin escrúpulos utilizan en su favor esta - situación para timar con promesas vanas a sus defendidos.

5. Se da vida al coyotaje y a los defensores ocasionales.

6. Se hace necesario articular legalmente las funciones de la defensa en la averiguación en forma oportuna y justa, contemplando los - principios esenciales del Derecho.

6. CONCLUSIONES GENERALES.

Atendiendo a los fines que este estudio procura, llegamos al epílogo de su temática; las conclusiones que en forma general englobarán nuestro sentir en cuanto al resultado del trabajo en cuestión, mismas que enunciamos de la siguiente forma:

1. En virtud de que en la Constitución existe la base jurídica para las funciones de la defensa, incluso en la averiguación previa, es necesario que haya reformas y adiciones a nuestros Códigos de Procedimientos Penales, para que enmarquen toda una articulación jurídica y técnica que precisen las atribuciones de la Institución de la Defensa dentro del contexto de la averiguación previa, evitando que se desvirtúen sus propósitos.

2. En muchas de las veces, la averiguación previa se realiza en forma sorpresiva, este hecho crea antecedente para que se establezca un medio de información eficaz que le permita al inculcado, así como a sus familiares, relajar su angustia, asesorando y orientándolos respecto del procedimiento que se sigue en su contra, al mismo tiempo de las acciones que va a llevar a cabo su defensor.

Tomando en consideración lo anterior y expresando la misma idea, se propone, que los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como de los Estados contenga, entre otros las siguientes formalidades para -- llevar a cabo la defensa en forma legal y oportuna:

A. Nombramiento del defensor y la oportunidad de dialogar con el antes de su declaración ante el Ministerio Público.

B. Aportación de pruebas considerando su idoneidad y desahogo de las mismas en la averiguación previa.

C. No incomunicación del inculcado, así como la presencia de su defensor en las diligencias que se practiquen obligatoriamente.

D. Instancia revisora, ante la cual acuda el defensor buscando ser escuchado, para los casos en que hubiere inepta y perjudiciosa conclusión de la averiguación previa. (Por ejemplo, existe en la Procuraduría del Distrito un cuerpo de revisores, quienes pueden instaurar un ágil y rápido procedimiento, en atención al pedimento del defensor, recausando - la averiguación, en caso de que hubiere anomalías).

E. Uso de la palabra, para consideraciones breves y concisas - antes de resolver la averiguación previa.

BIBLIOGRAFIA

BECCERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México
5a. Ed. México, Porrúa 1975

BLANCH LEO. Instituciones Romanas.
Labor, S.A. Barcelona 1930.

CARRARA, FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General
Vol. II. Buenos Aires 1944.

CLARIA OLMEDO, JORGE A. Tratado de Derecho Procesal Penal I.
Ed. Buenos Aires, Argentina 1960.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
8a. Ed. México, Porrúa 1983.

DE PINA, RAFAEL. Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el
Distrito y Territorio Federal.
México, Herrero 1961.

FERRO, BARTOLINO. El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales.
S/L. Tomo II. S/F.

FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano.
México, 1939.

FROSALI, RAUL ALBERTO. Sistema Penale Italiano, Parte Seconda Diretto - -
Processuale Penale. Tomo IV
Unione Tipografico. Editrice Torinese 1958.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal
2a. Ed. México, Porrúa 1977.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Prontuario del Proceso
Penal Mexicano
3a. Ed. México, Porrúa 1984.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano.
México, Porrúa 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano.
7a. Ed. México, Porrúa 1984.

CODIFICACION CONSULTADA

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común.

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Manual de Organización de la Policía Judicial.

Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal.

Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.